

NÚMERO 30064/LXIV/25

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Artículo Único. Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2026, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS,
JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

CAPÍTULO I

De la percepción de los ingresos y definiciones

Artículo 1. En relación a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), específicamente al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI). Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2026, la Hacienda Pública del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen, mismas que serán en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

RUBRO	INGRESO ESTIMADO
IMPUESTOS	\$ 41,913,747.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$ 50,000.00
Impuestos sobre espectáculos públicos	\$ 50,000.00
Función de circo y espectáculos de carpa	\$ 10,000.00

Conciertos, presentación de artistas, conciertos, audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, futbol, básquetbol, beisbol y otros espectáculos deportivos.	\$	5,000.00
Peleas de gallos, palenques, carreras de caballos y similares	\$	5,000.00
Eventos y espectáculos deportivos	\$	5,000.00
Espectáculos culturales, teatrales, ballet, ópera y taurinos	\$	10,000.00
Espectáculos taurinos y ecuestres	\$	-
Otros espectáculos públicos	\$	15,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$	40,998,441.00
Impuesto predial	\$	22,149,250.00
Predios rústicos	\$	4,540,992.00
Predios urbanos	\$	17,608,258.00
Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	\$	17,497,255.00
Adquisición de departamentos, viviendas y casas para habitación	\$	13,519,051.00
Regularización de terrenos	\$	3,978,204.00
Impuestos sobre negocios jurídicos	\$	1,351,936.00
Construcción de inmuebles	\$	1,301,936.00
Reconstrucción de inmuebles	\$	20,000.00
Ampliación de inmuebles	\$	30,000.00
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	\$	865,306.00
Recargos	\$	795,082.00
Falta de pago	\$	795,082.00
Multas	\$	44,900.00
Infracciones	\$	44,900.00
Intereses	\$	-
Plazo de créditos fiscales	\$	-
Gastos de ejecución y de embargo	\$	15,324.00
Gastos de notificación	\$	15,324.00
Gastos de embargo	\$	-
Otros gastos del procedimiento	\$	-
Otros no especificados	\$	10,000.00
Otros accesorios	\$	10,000.00
OTROS IMPUESTOS	\$	-
Impuestos extraordinarios	\$	-
Impuestos extraordinarios	\$	-
Otros Impuestos	\$	-

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$	-
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$	-
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$	-
Contribuciones de mejoras	\$	-
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$	-
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$	-
DERECHOS		
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$	76,035,399.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$	10,215,840.00
Uso del piso	\$	4,908,362.00
Estacionamientos exclusivos	\$	100,000.00
Puestos permanentes y eventuales	\$	4,480,842.00
Actividades comerciales e industriales	\$	-
Espectáculos y diversiones públicas	\$	-
Otros fines o actividades no previstas	\$	327,520.00
Estacionamientos	\$	1,100,390.00
Concesión de estacionamientos	\$	1,100,390.00
De los Cementerios de dominio público	\$	322,174.00
Lotes uso perpetuidad y temporal	\$	61,620.00
Mantenimiento	\$	170,021.00
Venta de gavetas a perpetuidad	\$	81,383.00
Otros	\$	9,150.00
Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	\$	3,884,914.00
Arrendamiento o concesión de locales en mercados	\$	2,491,384.00
Arrendamiento o concesión de kioscos en plazas y jardines	\$	-
Arrendamiento o concesión de escusados y baños	\$	985,776.00
Arrendamiento de inmuebles para anuncios	\$	-
Otros arrendamientos o concesiones de bienes	\$	407,754.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$	65,122,645.00
Licencias y permisos de giros	\$	2,776,875.00
Licencias, permisos o autorización de giros con venta de bebidas alcohólicas	\$	2,385,550.00

Licencias, permisos o autorización de giros con servicios de bebidas alcohólicas	\$	309,357.00
Licencias, permisos o autorización de otros conceptos distintos a los anteriores giros con bebidas alcohólicas	\$	76,968.00
Permiso para el funcionamiento de horario extraordinario	\$	5,000.00
Licencias y permisos para anuncios	\$	1,251,208.00
Licencias y permisos de anuncios permanentes	\$	1,215,329.00
Licencias y permisos de anuncios eventuales	\$	32,879.00
Licencias y permisos de anuncio distintos a los anteriores	\$	3,000.00
Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	\$	4,417,923.00
Licencias de construcción	\$	4,334,823.00
Licencias para demolición	\$	68,100.00
Licencias para remodelación	\$	15,000.00
Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación	\$	-
Licencias para ocupación provisional en la vía pública	\$	-
Licencias para movimientos de tierras	\$	-
Licencias similares no previstas en las anteriores	\$	-
Alineamiento, designación de número oficial e inspección	\$	52,454.00
Alineamiento	\$	4,938.00
Designación de número oficial	\$	44,016.00
Inspección de valor sobre inmuebles	\$	-
Otros servicios similares	\$	3,500.00
Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	\$	2,348,275.00
Licencia de cambio de régimen de propiedad	\$	10,480.00
Licencia de urbanización	\$	558,822.00
Peritaje, dictamen e inspección de carácter extraordinario	\$	1,778,973.00
Servicios de obra	\$	10,710.00
Medición de terrenos	\$	-
Autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos	\$	10,710.00
Autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública	\$	-
Regularizaciones de los registros de obra	\$	-
Regularización de predios en zonas de origen ejidal destinados al uso de casa habitación	\$	-
Regularización de edificaciones existentes de uso no habitacional en zonas de origen ejidal con antigüedad mayor a los 5 años	\$	-

Regularización de edificaciones existentes de uso no habitación en zonas de origen ejidal con antigüedad de hasta 5 años	\$	-
Servicios de sanidad	\$	245,054.00
Inhumaciones y reinhumaciones	\$	145,560.00
Exhumaciones	\$	-
Servicio de cremación	\$	86,459.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	\$	13,035.00
Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$	2,390,843.00
Recolección y traslado de basura, desechos o desperdicios no peligrosos	\$	2,218,450.00
Recolección y traslado de basura, desechos o desperdicios peligrosos	\$	-
Limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares	\$	-
Servicio exclusivo de camiones de aseo	\$	-
Por utilizar tiraderos y rellenos sanitarios del municipio	\$	-
Otros servicios similares	\$	172,393.00
Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$	46,342,793.00
Servicio doméstico	\$	27,432,673.00
Servicio no doméstico	\$	7,648,030.00
Predios baldíos	\$	-
Servicios en localidades	\$	-
20% para el saneamiento de las aguas residuales	\$	9,090,184.00
2% o 3% para la infraestructura básica existente	\$	1,147,655.00
Aprovechamiento de la infraestructura básica existente	\$	221,356.00
Conexión o reconexión al servicio	\$	802,895.00
Rastro	\$	1,594,743.00
Autorización de matanza	\$	1,594,743.00
Autorización de salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio	\$	-
Autorización de la introducción de ganado al rastro en horas extraordinarias	\$	-
Sello de inspección sanitaria	\$	-
Acarreo de carnes en camiones del municipio	\$	-
Servicios de matanza en el rastro municipal	\$	-
Venta de productos obtenidos en el rastro	\$	-
Otros servicios prestados por el rastro municipal	\$	-
Registro civil	\$	105,494.00

Servicios en oficina fuera del horario	\$	-
Servicios a domicilio	\$	30,822.00
Anotaciones e inserciones en actas	\$	74,672.00
Certificaciones	\$	2,812,678.00
Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas	\$	937,836.00
Extractos de actas	\$	1,808,282.00
Dictámenes de uso y destino	\$	37,680.00
Dictámenes de trazo, uso y destino	\$	28,880.00
Servicios de catastro	\$	773,595.00
Copias de planos	\$	573.00
Certificaciones catastrales	\$	291,972.00
Informes catastrales	\$	-
Deslindes catastrales	\$	-
Dictámenes catastrales	\$	-
Revisión y autorización de avalúos	\$	481,050.00
Otro servicios catastrales no especificados	\$	-
OTROS DERECHOS	\$	144,905.00
Derechos no especificados	\$	144,905.00
Servicios prestados en horas hábiles	\$	-
Servicios prestados en horas inhábiles	\$	-
Solicitudes de información	\$	-
Servicios médicos	\$	-
Otros servicios no especificados	\$	144,905.00
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	\$	552,009.00
Recargos	\$	343,406.00
Falta de pago	\$	343,406.00
Multas	\$	193,280.00
Infracciones	\$	193,280.00
Intereses	\$	-
Plazo de créditos fiscales	\$	-
Gastos de ejecución y de embargo	\$	15,323.00
Gastos de notificación	\$	15,323.00
Gastos de embargo	\$	-
Otros gastos del procedimiento	\$	-
Otros no especificados	\$	-
Otros accesorios	\$	-

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$	-
PRODUCTOS	\$	4,328,774.00
USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PRIVADO	\$	50,310.00
Arrendamiento o concesión de locales en mercados	\$	8,500.00
Arrendamiento o concesión de kioscos en plazas y jardines	\$	11,600.00
Arrendamiento o concesión de escusados y baños	\$	9,400.00
Arrendamiento de inmuebles para anuncios	\$	-
Otros arrendamientos o concesiones de bienes	\$	20,810.00
Cementerios de dominio privado	\$	40,270.00
Lotes uso perpetuidad y temporal	\$	26,790.00
Mantenimiento	\$	-
Venta de gavetas a perpetuidad	\$	13,480.00
Otros	\$	-
Productos diversos	\$	4,238,194.00
Formas y ediciones impresas	\$	792,501.00
Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación	\$	-
Depósito de vehículos	\$	-
Explotación de bienes municipales de dominio privado	\$	-
Productos o utilidades de talleres y centros de trabajo	\$	-
Venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras	\$	-
Venta de productos procedentes de viveros y jardines	\$	-
Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos	\$	-
Otros productos no especificados	\$	3,445,693.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$	-
APROVECHAMIENTOS	\$	18,167,884.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$	-
Incentivos de colaboración	\$	-

Multas	\$	432,342.00
Infracciones	\$	432,342.00
Indemnizaciones	\$	-
Indemnizaciones	\$	-
Reintegros	\$	-
Reintegros	\$	-
Aprovechamiento provenientes de obras públicas	\$	17,735,542.00
Aprovechamientos provenientes de obras públicas	\$	17,735,542.00
Aprovechamiento por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	\$	-
Aprovechamiento por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	\$	-
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	\$	-
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	\$	-
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	\$	-
ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS	\$	-
Otros no especificados	\$	-
Otros accesorios	\$	-
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$	-
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	\$	-
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$	-
OTROS INGRESOS	\$	-
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$	287,159,859.00
PARTICIPACIONES	\$	198,332,310.00
Federales	\$	163,687,178.00
Estatales	\$	34,645,132.00
APORTACIONES	\$	88,827,549.00
Aportaciones federales	\$	88,827,549.00
Del fondo de infraestructura social municipal	\$	16,916,064.00
Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	\$	67,080.00
Del fondo para el fortalecimiento municipal	\$	71,774,405.00

Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$	70,000.00
CONVENIOS	\$	-
Convenios	\$	-
Derivados del Gobierno Federal	\$	-
Derivados del Gobierno Estatal	\$	-
Otros Convenios	\$	-
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$	-
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$	-
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$	-
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$	-
Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$	-
Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$	-
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$	-
Subsidio	\$	-
Subsidio	\$	-
Subvenciones	\$	-
Subvenciones	\$	-
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$	-
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$	-
ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$	-
Financiamientos	\$	-
Banca oficial	\$	-
Banca comercial	\$	-
Otros financiamientos no especificados	\$	-
ENDEUDAMIENTO EXTERNO	\$	-
FINANCIAMIENTO INTERNO	\$	-
TOTAL	\$	427,605,663.00

Artículo 2. Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión, son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del

Estado de Jalisco en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

El Municipio, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3. Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, según el caso, contenidas en la Legislación Municipal en vigor.

Artículo 4. Los pagos realizados por las y los contribuyentes en los términos de la presente Ley, se realizarán de manera voluntaria, espontánea y consentida, por lo que se consideran como definitivos, por lo cual no dará lugar a la devolución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de la hacienda Municipal del estado de Jalisco, con vigencia plena.

Cuando el pago se realice en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto total del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Cuando se trate de un error aritmético o el pago se haya realizado indebidamente, se estará a lo dispuesto por el artículo 57 de la citada Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las obligaciones de los contribuyentes

Artículo 5. La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual, en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión de la unidad de protección civil municipal.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito, además, deber ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 6. Con el objeto de evitar interpretaciones heterogéneas o unilaterales, para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

Accesorios de las contribuciones: Los recargos, las actualizaciones, las multas los gastos de ejecución, los intereses y las indemnizaciones por concepto de cheques devueltos.

Agentes de Hoteles, Moteles y Estacionamientos: Son las personas que se dedican a orientar y conducir al turismo a estos establecimientos, en las diferentes zonas permitidas de la ciudad.

Anuncio: Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales e industriales o comerciales.

Apercibimiento: Documento mediante el cual la autoridad competente, hace del conocimiento del propietario o poseedor de un inmueble o giro, en el que se ejecutan dentro del mismo, alguna de las acciones previstas en la presente Ley o Reglamento aplicable, que existe la presunción de que ha incurrido en algún acto u omisión que

podiera derivar en una violación a la normatividad y de la que pudiera derivarse la comisión de una infracción o delito.

Aprovechamiento de la infraestructura básica existente: Contribución que los sujetos obligados deben pagar a la Hacienda Municipal, por concepto de las obras de infraestructura necesarias para la utilización de sus predios, que se hayan realizado sin su participación y les generen un beneficio directo;

Autorización: Acto regulativo mediante el cual una persona queda facultada para la realización de determinados actos, como la aprobación de un proyecto para su ejecución o la aprobación de un permiso o solicitud para la realización de un giro.

Comercio ambulante: Es el que se practica por personal que no tiene un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realiza trasladándose por las vías o sitios públicos.

Comercio Semifijo: Es el que se practica invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que retirarán al concluir las labores cotidianas.

Contribuyente: El sujeto pasivo de un crédito fiscal, ya sea persona física o moral, titular de bienes o giros de actividades que coincidan con alguna de las situaciones previstas en esta Ley.

Créditos fiscales: Las cantidades que tenga derecho a percibir el municipio por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios.

Contribuciones: Los impuestos, los derechos, las contribuciones de mejoras y las demás que en esta misma ley se establecen y sean distintas de los aprovechamientos y productos.

Espectáculo público: Todo evento que se ofrece con la finalidad de congregar a un número definido de personas espectadoras, en sitios públicos o privados, independientemente que se cobre o no, por ingresar a presenciarlo, el cual requiere necesariamente de licencia, permiso o autorización expresa de la autoridad municipal.

Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios.

Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Impuesto predial: Gravamen exclusivo del Municipio que es causado, según el caso, por la propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión y el usufructo de predios, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos.

Impuesto sobre negocios jurídicos: Gravamen sobre la realización, celebración o expedición de los actos o contratos relativos a construcción, reconstrucción o ampliación de bienes inmuebles.

Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Gravamen cuyo objeto es el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato.

Infraestructura urbana: Sistemas de dotación y distribución de los servicios básicos de agua, drenaje, alcantarillado, energía eléctrica, teléfono y vías de comunicación, necesarios para el funcionamiento adecuado de las ciudades;

Licencia: Es el documento que materializa el acto administrativo regulativo, expedido por la autoridad municipal, para la instalación y funcionamiento de industrias,

desarrollo de acciones urbanísticas, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales.

Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

Notificación: Acto administrativo realizado con las formalidades legales establecidas, por el cual se hace saber a las personas físicas o jurídicas, el acto resultado de la actividad administrativa, para que actúen mediante los recursos que la ley pone a su disposición o cumplan con una obligación. Constituye la materialización del principio de la audiencia que permite la posibilidad de ser oído.

Permiso: Acto administrativo regulativo que materializa la autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por la autoridad.

Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal, cuyo fin es el empadronamiento en los archivos municipales.

Vía pública: Toda área de terreno de dominio público y de uso común ocupado por calles, banquetas, andadores, avenidas, calzadas, callejones, cerradas o privadas y sus confluencias y cruceros, que se encuentren destinados a permitir el tránsito de vehículos, ciclistas, peatones y en general, a facilitar la comunicación entre diferentes áreas y zonas, que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia o que por una situación de hecho esté ya destinada a ese uso público.

Artículo 7. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Artículo 8. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- a) Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;
- b) En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;
- c) Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;
- d) En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

- e) El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;
- f) Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 9. Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se regirán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

CAPÍTULO TERCERO

De las facultades de las autoridades fiscales

Artículo 10. El Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado, traspaso electrónico interbancario, con tarjeta de crédito o débito, En todos los casos, se expedirá el comprobante o recibo oficial correspondiente. En caso de pagos vía internet, el justificante de pago será impreso por el contribuyente y canjeado en caja por su recibo oficial.

Artículo 11. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución

Artículo 12. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas o tarifas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia. No se considerará como modificación de cuotas o tarifas, para los efectos del párrafo

anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentadas aplicables.

Artículo 13. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamadas dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales, quedarán a favor del Municipio.

Artículo 14. La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases o tasas.

Artículo 15. Queda facultado el Presidente Municipal, para celebrar convenios con los particulares respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran, además se faculta al Encargado de la Hacienda Municipal para fijar la cantidad que se pagará en la Hacienda Municipal cuando no esté señalado por la Ley.

Artículo 16. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

CAPÍTULO CUARTO

De los incentivos fiscales

Artículo 17. Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2026, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas del Municipio, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

Reducción temporal de impuestos:

Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa, comercio o de prestación de servicios.

Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto. La solicitud de devolución deberá realizarse en un plazo no mayor de 3 meses a partir de la aprobación del proyecto, siempre y cuando la

adquisición del inmueble no sea mayor a 24 meses de la fecha de presentación del proyecto.

Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa, comercio o prestación de servicios.

Reducción temporal de derechos:

Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intra-urbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial - Impuestos	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura -	Licencias de Construcción -
		-	-	-	Derechos
Creación de Nuevos Empleos		Impuestos	Impuestos		
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Procedimiento para la aplicación de los incentivos establecidos en el presente artículo:

Presentar solicitud de incentivos a la Hacienda Municipal, misma que deberá contener como mínimo los siguientes requisitos formales:

Nombre, denominación o razón social según el caso, clave del registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal manifestado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del sujeto y en su caso de su representante o apoderado legal y si éste se encuentra en lugar diverso al de la municipalidad, deberá señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial del Municipio para recibir notificaciones.

Si la solicitud es de una persona jurídica, deberá promoverse por su representante legal o apoderado, que acredite plenamente su personería en los términos de la legislación común aplicable.

2. A la solicitud de otorgamiento de incentivos, deberán acompañarse los siguientes documentos:

Copia certificada de la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, si se trata de persona jurídica.

Copia certificada de la cédula de identificación fiscal.

Copia certificada del documento que acredite la personería cuando trámite la solicitud a nombre de otro y en todos los casos en que el solicitante sea una persona jurídica.

Copia certificada de la última liquidación del Instituto Mexicano del Seguro Social o copia certificada del registro patronal ante el mismo, en caso de inicio de actividades.

Declaración bajo protesta de decir verdad en la que consten claramente especificados los siguientes conceptos:

Cantidad de empleos directos y permanentes que se generarán en los próximos doce meses a partir de la fecha de la solicitud.

Monto de inversión en maquinaria y equipo.

Monto de inversión en la obra civil por la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de las unidades industriales o establecimientos comerciales. Para este efecto el solicitante presentará un informe, bajo protesta de decir verdad, del proyecto con los datos necesarios para calificar el incentivo correspondiente.

Cantidad de empleos para personas de 60 años o más, o con discapacidad que estén relacionados con estos proyectos.

Si la solicitud no cumple con los requisitos o no se anexan los documentos antes señalados, la autoridad municipal requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito o documento omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

Cumplimentada la solicitud, la Hacienda Municipal resolverá y determinará los porcentajes de reducción con estricta observancia de lo que establecen las tablas previstas en el presente artículo.

Artículo 18. Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2025, por el sólo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 19. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles,

deberán enterar al Municipio, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

CAPÍTULO QUINTO

De las obligaciones de los servidores públicos

Artículo 20. Los funcionarios que determine el Ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$ 147,097.08

El Ayuntamiento, en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO

De la supletoriedad de la ley

Artículo 21. En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

TÍTULO SEGUNDO

Impuestos

CAPÍTULO PRIMERO

Impuestos sobre el patrimonio

SECCIÓN PRIMERA

Del impuesto predial

Artículo 22. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y de acuerdo a lo que resulte de aplicar a la base fiscal, las tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, debiendo aplicar en los supuestos que corresponda, las siguientes tasas:

Tasa bimestral al millar

I. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el: 0.23
Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar la tasa contenida en el inciso a) se les adicionará una cuota fija de \$38.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:
0.23
b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:
0.46

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$37.80 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 23. A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a), de la fracción I; a) y b), de la fracción II, del artículo 22, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$873,613.62 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
- e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social o su similar en el municipio.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 24. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2026, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2026, se les concederá una reducción del 15%;

Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2026, se les concederá una reducción del 10%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 25. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$873,613.62 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2026.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector vigente.

Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación oficial vigente y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán exclusivamente a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 26. En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 24 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 27. Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa del:

- I. Tratándose de actos o contratos de inmuebles, cuando su objeto sea:
- a) La construcción y ampliación, una tasa del: 1.00%
 - b) La reconstrucción, una tasa del: 0.50%
 - c) La remodelación, incluyendo la construcción de muros y adaptación, una tasa del: 0.25%

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO

Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones

SECCIÓN ÚNICA

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 28. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente tabla:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
0.01	231,000.00	\$0.00	2.00%
231,000.01	577,000.00	\$4,620.00	2.10%
577,000.01	1,155,000.00	\$11,886.00	2.20%
1,155,000.01	1,732,000.00	\$24,602.00	2.20%
1,732,000.01	2,310,000.00	\$37,296.00	2.30%
2,310,000.01	2,887,500.00	\$50,590.00	2.40%
2,887,500.01	3,465,000.00	\$64,450.00	2.50%
3,465,000.01	5,665,000.00	\$78,887.50	2.60%
5,665,000.01	7,865,000.00	\$136,087.50	2.70%
7,865,000.01	En adelante	\$195,487.50	2.80%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$ 266,750.00 previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente tabla:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa marginal sobre
			excedente límite inferior
\$0.01	\$103,950.00	\$0.00	0.20%
\$103,950.01	\$144,375.00	\$207.90	1.80%
\$144,375.01	\$266,750.00	\$935.55	3.30%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones

patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$95.50
301 a 450	\$141.50
451 a 600	\$236.50

CAPÍTULO TERCERO

Impuestos sobre los ingresos

SECCIÓN ÚNICA

Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 29. Este impuesto se causará y pagará sobre el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas o jurídicas, o unidades económicas por el cobro de la entrada al establecimiento en el cual se realice la presentación de espectáculos públicos en el Municipio, independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la autoridad municipal competente, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando las siguientes:

- I.** Funciones de circo y espectáculos de carpa, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el: 4%
- II.** Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:6%
- III.** Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el: 3%
- IV.** Peleas de gallos y palenques, el: 10%
- V.** Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: 10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO CUARTO
Otros impuestos
SECCIÓN ÚNICA
De los impuestos extraordinarios

Artículo 30. El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes Fiscales durante el presente Ejercicio Fiscal, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO QUINTO
Accesorios de los impuestos

Artículo 31. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% a 30%

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 32. Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 33. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1.47 mensual.

Artículo 34. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 35. Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del crédito, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8% del crédito, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

Cuando se realicen en la cabecera municipal, el: 5% del crédito; y.

Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8% del crédito,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO **Contribuciones de mejoras**

CAPÍTULO ÚNICO **De las contribuciones de mejoras por obras públicas**

Artículo 36. Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se benefician por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del medio ambiente.

La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma. El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en la Gaceta Municipal antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- a) El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio;
- b) El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- c) Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con el artículo 214 del Código Urbano para el Estado de Jalisco;
- d) Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra, y,
- e) Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

Las erogaciones llevadas a cabo con anterioridad a la fecha en que se publique el valor recuperable de la obra y se ponga total o parcialmente en servicio la misma o beneficie en forma directa a los contribuyentes, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) del mes más reciente a la fecha en que se publique el valor recuperable entre el respectivo índice que corresponda a cada uno de los meses en que se realizó la erogación correspondiente.

El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado en la Gaceta Municipal en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente.

El Municipio percibirá las contribuciones especiales por mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de la mejoría específica de la propiedad raíz derivado de la ejecución de obras públicas en los términos de la normatividad urbanística aplicable, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado de Jalisco.

TÍTULO CUARTO

Derechos

CAPÍTULO PRIMERO
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

SECCIÓN PRIMERA
De los cementerios de dominio público

Artículo 37. Las personas físicas o jurídicas que soliciten el derecho de uso a perpetuidad o a temporalidad de lotes en los panteones Municipales para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

- a) En primera clase: \$1,664.00
- b) En segunda clase: \$1,330.50
- c) En tercera clase: \$915.00

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

- a) En primera clase: \$1,132.00
- b) En segunda clase: \$915.50
- c) En tercera clase: \$748.50

III. Gavetas con derecho de uso a temporalidad por el término de 10 años, y por el refrendo al término de la temporalidad, por cada gaveta: \$ 6,034.00

IV. Nichos con derecho a uso a temporalidad por el término de 5 años, y por el refrendo al término de la temporalidad, por cada nicho: \$1,976.50

V. Por el mantenimiento anual de las áreas comunes de los cementerios, por:

Fosa \$ 200.00

Nicho o gaveta: \$ 150.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

Las personas que tengan 60 años o más, o pensionados, jubilados o discapacitados, serán beneficiados con una reducción del 50% en el pago en las cuotas de mantenimiento, respecto de un sólo lote.

Las personas que paguen las cuotas de mantenimiento en los meses de enero y febrero, serán beneficiados con una reducción del 15%

VI. Las personas físicas o jurídicas que adquirieron el derecho de uso a perpetuidad sobre lotes en los cementerios Municipales de dominio público que pretendan ceder

el derecho, pagarán el 50% de los derechos señalados en la fracción I de este artículo.

Cuando se trate de cambio de titular por fallecimiento del mismo, pasará la propiedad a favor del cónyuge, concubina o pariente en línea directa hasta el segundo grado, debiendo acreditar el parentesco con documento idóneo; este tipo de trámite tendrá un costo del 10% de los derechos señalado en la fracción I de este artículo.

Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en este artículo, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

VII. Por la reposición de Títulos de propiedad de Gaveta o Nicho en los cementerios municipales de dominio público deberán pagar \$133.00

SECCIÓN SEGUNDA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público

Artículo 38. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

- | | |
|--|-------------|
| I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de: | \$280.00 |
| II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de: | \$325.00 |
| III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: | \$238.00 |
| IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de: | \$14.00 |
| V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente, de: | \$142.50 |
| VI. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: | \$261.50 |
| VII. Arrendamiento de locales comerciales propiedad del Ayuntamiento, que se encuentren fuera de las instalaciones del mercado, de: | \$398.50 |
| VIII. Arrendamiento del Auditorio Municipal por día, para eventos especiales, en cumplimiento con los requisitos que imponga la autoridad Municipal, de: | \$27,781.00 |

Artículo 39. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 40. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 y 81, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 41. El gasto de la luz y fuerza motriz, de los locales otorgados en concesión o arrendamiento en los mercados o en cualquier otro lugar de propiedad municipal de dominio público, será a cargo de los concesionarios o arrendatarios, según sea el caso. En tanto los locatarios no efectúen los contratos correspondientes con la Comisión Federal de Electricidad, dicho gasto será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se pagará mensualmente, dentro de los primeros cinco días posteriores a su vencimiento.

Artículo 42. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFAS:

- I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$10.50
- II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$188.00
- III. Uso de parques o Unidades Deportivas Municipales por cada ingreso: \$5.50
- IV. Uso de las albercas municipales por cada ingreso: \$20.50

Artículo 43. El importe de los derechos provenientes de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio público no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de la legislación aplicable, o en su defecto, se equiparará al incremento que de manera general apruebe el Congreso del Estado para las tarifas contempladas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal en turno.

SECCIÓN TERCERA **Del uso del piso**

Artículo 44. Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma eventual, previa autorización municipal, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFAS:

I. Estacionamientos exclusivos en la vía pública, mensualmente, por metro lineal:

a) En cordón: \$287.00

b) En batería: \$573.50

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

1. En el primer cuadro, de: \$97.50 a \$ 424.50

2. Fuera del primer cuadro, de: \$76.00 a \$328.00

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:

\$97.00 a \$411.00

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por metro cuadrado, diariamente, de:

\$11.00 a \$47.50

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, diariamente, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:

\$31.00 a \$131.00

VI. Por el uso de Instalaciones de infraestructura municipal, anualmente, debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

a) Redes Subterráneas, por metro lineal de:

1. Telefonía: \$4.50

2. Transmisión de datos: \$4.50

3. Transmisión de señales de televisión por cable e internet: \$4.50

4. Distribución de gas: \$4.50

5. Registros de instalaciones subterráneas, cada uno: \$162.00

6. Por el uso de postes de alumbrado público para soportar líneas de televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno: \$406.00

b) Por la ocupación aérea de la vía pública con la instalación de líneas de cableado para uso comercial, se pagará anualmente por metro lineal, las siguientes cuotas:

1.-Telefonia: \$4.50

2.-Internet: \$4.50

3.-Televison por cable: \$4.50

4.-Transferencia de datos y/o sonidos: \$4.50

5.-Distribucion de Gas: \$4.50

6.-Otros conceptos de Infraestructura: \$4.50

VII. Por cambios de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, reposición de permisos, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles:

a) Cambios en los permisos: \$14.00

b) reposición de permisos: \$290.00

c) Cesión de derechos: \$2,736.00

El Ayuntamiento se reserva la facultad del traspaso de giros instalados en la vía pública de puestos fijos, semi-fijos, ambulantes o móviles, así como de permisos, gafetes y licencias para el ejercicio del comercio en la vía pública, así como de fijar los derechos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto por este mismo artículo.

En caso de cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles, entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, en línea recta hasta el primer grado o entre cónyuges, se aplicará una tarifa de factor 0.50 respecto de lo señalado en el inciso c) anterior, previo dictamen de la autoridad correspondiente.

VIII. Puestos en tianguis que se establezcan en forma periódica, por metro lineal, pagarán diariamente: \$12.50

IX. Espectáculos y diversiones públicas incluyendo juegos mecánicos diariamente, por metro cuadrado: \$14.50

Artículo 45. Por espacio destinado a la carga de turismo en periodo de festividades, por cada unidad de transporte, mensualmente, de: \$1,769.00 a \$ 5,241.50

Artículo 46. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente, los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFAS:

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

- a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: \$149.00 a \$238.00
- b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$88.50 a \$113.00
- c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: \$91.00 a \$118.00
- d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$47.50 a \$118.00

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de: \$4.00 a \$34.00

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: \$13.00

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: \$4.50

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: \$ 34.00

SECCIÓN CUARTA
De los estacionamientos

Artículo 47. Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato–concesión, previa aprobación del Ayuntamiento, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 48. Las personas físicas o jurídicas que hagan uso de los cajones de los estacionamientos municipales pagaran en base a las siguientes tarifas:

I. En los estacionamientos municipales que cuenten con el servicio de tarifa por hora:

Hora

0 a 1.10	\$31.00
1.10 a 2.10	\$51.50
2.10 a 3.10	\$72.00
3.10 hasta 12	\$102.00

II. En los estacionamientos que no cuenten con el servicio de tarifa por hora:

UNIDAD	TARIFA
Automóvil	\$111.50
Camioneta 3.5 Ton	\$130.00
Autobuses	\$151.50
Tráiler Con Caja	\$216.00

III. Uso de cajones como pensión mensual, por unidad, de:

UNIDAD	TARIFA
Automóvil	\$2,233.00
Camioneta 3.5 Ton	\$2,233.00
Autobuses	\$2,233.00
Tráiler Con Caja	\$3,070.50

IV. Por la expedición de Licencia municipal para operar Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierta:	\$11.50
b) Cubierta con lona, toldos o similares:	\$17.50
c) Cubiertos con estructura o construcción:	\$20.00

CAPÍTULO SEGUNDO
Derechos por prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA
De las licencias de giros

Artículo 49. Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros tengan la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio y/o consumo de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, video bares, salones de evento y/o baile, de:

a) Superficie menores a 80 m ²	\$14,396.50
b) Superficie de 80 a 200 m ²	\$17,488.50
c) Superficie mayor a 200 m ²	\$24,182.50

- II.** Bares y discotecas anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, asociaciones civiles, deportivas, de: \$9,086.00
- III.** Cantinas o bares, discotecas, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de: \$15,477.50
- IV.** Bares en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizados: \$482,546.00
- V.** Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de \$4,806.00 hasta \$6,390.50
- VI.** Billares y Boliches, de \$5,598.00 hasta \$7,029.00
- VII.** Expendio de bebidas alcohólicas de baja graduación en envase cerrado de:
- | | |
|---------------------------|-------------|
| Superficie menores a 30m2 | \$2,530.50 |
| Superficie de 30 a 50 m2 | \$5,862.00 |
| Superficie mayor a 50 m2 | \$11,723.50 |
- VIII.** Terrazas para fiestas, y negocios similares con venta o consumo de bebidas alcohólicas
- a) Terraza tipo familiar o salón de fiestas con un aforo de hasta 100 personas \$3,424.00
- b) Terraza tipo familiar o salón de fiestas con un aforo de 100 a 200 personas \$4,944.50
- c) Terraza tipo familiar o salón de fiestas con un aforo de más de 200 personas \$6,838.50
- IX.-** Giros en donde se expendan o distribuyan bebidas alcohólicas de alta graduación, en envase cerrado:
- | | |
|--|-------------|
| En tiendas de abarrotes, misceláneas y tendejones: | \$3,443.00 |
| En depósitos de vinos y licores: | \$11,723.50 |
| En mini súper: | \$16,597.00 |
| En supermercados: | \$33,019.50 |
| En agencias, sub-agencias o distribuidoras: | \$12,142.00 |
- Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.
- X.** Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$12,022.50
- XI.** Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento: \$9,958.00
- XII.** Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:
- | | |
|-------------------------|-----|
| a) Por la primera hora: | 3% |
| b) Por la segunda hora: | 5% |
| c) Por la tercera hora: | 10% |
- XIII.-** Venta de bebidas alcohólicas preparadas para llevar:
- | | |
|-------------------------------|-------------|
| a) De baja graduación: | \$ 4,041.50 |
| b) De Baja y alta graduación: | \$ 8,954.00 |

XIV.- Por permiso eventual de servicios en vehículos de recorridos turísticos de personas dentro de la ciudad, previa autorización: \$ 3,737.00

SECCIÓN SEGUNDA

De las licencias de anuncios

Artículo 50. Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. En forma permanente:

- a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$109.00
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: \$356.00
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: \$356.00
- d) Perifoneo mediante vehículo automotor por las calles de la ciudad y dentro del horario permitido por la autoridad municipal, mensualmente, por cada vehículo, de: \$414.00

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

- a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$4.00
 - b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$5.50
 - c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$5.50
- Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;
- d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: \$105.00
 - e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: \$271.00

SECCIÓN TERCERA

De las licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras

Artículo 51. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, instalación o modificación de obras de edificación, deberán obtener previamente, la licencia correspondiente y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencias de construcción, por metro cuadrado de acuerdo con la clasificación siguiente:

a) Inmuebles de uso habitacional:

1.- Unifamiliar:	\$20.50
2.- Plurifamiliar horizontal:	\$30.50
3.- Plurifamiliar vertical:	\$24.50
4.- Autoconstrucción:	\$9.50
5.- Origen ejidal:	\$9.50

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional y servicios a la industria y comercio):

2.- Uso turístico: \$105.00

2.1. Campestre: \$109.00

2.2. Hotelero (densidades mínima, baja, media y alta): \$135.00

3.- Industria:

3.1. Manufacturas domiciliarias: \$33.50

3.2. Manufacturas menores: \$39.00

3.3. Ligera, riesgo bajo: \$58.00

3.4. Media, riesgo medio: \$72.50

3.5. Pesada, riesgo alto: \$78.00

4.- Equipamiento y otros:

4.1. Equipamientos (vecinal, barrial, distrital, central, regional): \$34.00

4.2. Abiertos y recreativos (vecinal, barrial, distrital, central, regional): \$18.50

4.3. Instalaciones especiales e infraestructuras (urbanas y regionales): \$34.00

5.- Oficinas administrativas:

5.1. En pequeña escala, edificaciones no mayores a 250 m²: \$98.00

5.2. En general:	\$135.50
II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	
a) Hasta 50 metros cúbicos:	\$109.00
b) De más de 50 metros cúbicos:	\$141.00
III. Construcción de canchas y áreas deportivas, sin cubrir, por metro cuadrado:	\$7.00
IV. Estacionamientos descubiertos para uso no habitacional, por metro cuadrado	\$14.50
V. Estacionamientos privados cubiertos de uso no habitacional, por metro cuadrado:	
a) Comercio y servicios:	\$72.50
b) Turismo:	\$72.50
c) Industria:	\$58.00
d) Equipamiento:	\$21.00
e) Oficinas:	\$72.50
VI. Licencias para demolición y desmontaje, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	15%
VII. Licencias para acotamiento de predios baldíos, bardeado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:	\$31.50
VIII. Licencias para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal, diariamente:	\$14.00
IX. Licencias para remodelación, reconstrucción, reestructuración, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	20%
X. Licencia para adaptación sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	5%
XI. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente, por metro cuadrado:	\$14.00
XII. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia competente, por metro cuadrado:	\$19.00

XIII. Licencias para tejabanos, toldos ahulados y de lámina, previo dictamen de la dependencia competente, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 30%

XIV. Autorización de cambio de proyecto de construcción ya autorizado, se pagará el 2% del costo de la licencia original, además del pago de las excedencias o de los ajustes para cada caso en concreto, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del presente Artículo.

XV. Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen por la dependencia competente, por cada una:

a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): \$664.50

b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: \$5,233.00

c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.): \$6,626.00

d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: \$6,639.00

e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros: \$9,928.50

f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros: \$9,928.50

A las personas físicas o jurídicas que utilicen elementos de camuflaje, para mitigar el impacto visual que generan este tipo de estructuras de antenas, se les aplicará una tarifa de factor de 0.90 sobre las tarifas señaladas en la presente fracción.

XVI. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado, o fracción: \$171.00

La obtención del refrendo de las licencias anteriormente referidas, quedan sujetas a que el titular de las mismas, acredite ante la dependencia competente haber llevado a cabo las acciones necesarias para la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento y una opinión técnica aprobatoria por parte de la Dirección de Proyectos de Obras Publicas y la Dirección de Planeación.

SECCIÓN CUARTA **De las regularizaciones de los registros de obra**

Artículo 52. En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco;

hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

De las licencias de alineamiento

Artículo 53. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 51 pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento y designación de número oficial. En el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud frontal y se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento de predios, por metro lineal de frente:

a) Inmuebles de uso habitacional:

1.- Unifamiliar:	\$18.00
2.- Plurifamiliar horizontal:	\$44.00
3.- Plurifamiliar vertical:	\$56.00
4.- Habitacional jardín:	\$73.50

b) Comercio y servicios (densidades alta, media, baja y mínima):\$67.00

c) Uso turístico (densidades alta, media, baja y mínima): \$146.50

d) Industria:

1.- Manufacturas menores:	\$60.50
2.- Ligera, riesgo bajo:	\$82.00
3.- Media, riesgo medio:	\$125.00
4.- Pesada, riesgo alto:	\$165.50

e) Equipamientos y otros:

1.- Equipamientos: (vecinal, barrial, distrital, central, regional):	\$59.00
2.- Abiertos y recreativos:(vecinal, barrial, distrital, central, regional):	\$30.00
3.- Instalaciones especiales e infraestructura:(urbanas y regionales):	\$58.00

f) Servicio especial de alineamiento: \$85.50

II. Designación de número oficial según la ubicación del predio:

a) Inmuebles de uso habitacional (densidad alta, media, baja y mínima): \$113.50

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y Servicios (densidad alta, media, baja y mínima): \$189.50

2.- Uso turístico (densidades mínima, baja, media y alta): \$189.50

3.- Industria: \$85.00

4.- Equipamiento y otros: \$178.50

Artículo 54. Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevadas al año, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia competente en materia de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 51, serán hasta por 12 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prorroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

De las licencias de urbanización

Artículo 55. Por la autorización para construcciones de infraestructura o equipamiento en la vía pública, sean personas físicas o jurídicas, pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Líneas ocultas cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Tomas y descargas \$78.50

b) Televisión por cable, Internet, y otros similares \$14.50

c) Conducción eléctrica, telefonía \$78.50

d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): \$25.50

II. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.): \$54.00

b) Conducción eléctrica \$18.50

III. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio:

Cuando el permiso sea definitivo, se cubrirá cuantificado por metro cuadrado.

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado: \$566.50

Las autorizaciones o permisos a que se refiere el presente artículo, que no hayan sido ejecutadas por causas de fuerza insuperable, tendrán vigencia durante el periodo del ejercicio fiscal de esta Ley; una vez transcurrido este término deberán refrendarse, pagando el 10% del costo de la licencia o permiso por cada bimestre; en cuanto al pago de la reposición a que se refiere el inciso que antecede, éste se ajustará cubriendo únicamente la diferencia al precio vigente en el mercado.

Artículo 56. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización, así mismo las personas que pretendan subdividir, relotificar, edificar obra nueva para comercio, industria y habitacional, así como los cambios de uso, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por metro cuadrado: \$1.00

b) Para modificación o cambio del proyecto de urbanización, excepto cuando ésta obedezca a causas imputables a la autoridad municipal, en cuyo caso será sin costo, por metro cuadrado: \$1.00

II. Por el otorgamiento de la licencia para urbanizar, sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

a) Inmuebles de uso habitacional (densidad alta, media, baja y mínima): \$9.50

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicio (vecinal, barrial, distrital, central, regional, servicios a la industria y comercio): \$13.00

2.- Industria \$10.50

3.- Equipamiento y otros \$13.00

III. Por la licencia de cada lote o predio según su categoría:

a) Inmuebles de uso habitacional (densidad alta, media, baja y mínima): \$126.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional Y servicios a la industria y comercio): \$108.00

2.- Industria: \$262.00

3.- Equipamiento y otros: \$274.50

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

a) Inmuebles de uso habitacional (densidad alta, media, baja y mínima): \$1,065.50

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional Y servicios a la industria y comercio): \$1,854.50

2.- Industria: \$968.00

3.- Equipamiento y otros: \$1,854.50

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad en condominio, por cada unidad o departamento:

a) Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

1.1. Plurifamiliar horizontal: \$688.50

1.2. Plurifamiliar vertical: \$484.00

2.- Densidad media:

2.1. Plurifamiliar horizontal: \$2,132.00

2.2. Plurifamiliar vertical: \$1,368.00

3.- Densidad baja:

3.1. Plurifamiliar horizontal: \$3,266.00

3.2. Plurifamiliar vertical: \$2,382.50

4.- Densidad mínima:

4.1. Plurifamiliar horizontal: \$3,816.00

4.2. Plurifamiliar vertical: \$3,014.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional Y servicios a la industria y comercio): \$2,635.50

2.- Industria:

2.1. Manufacturas menores: \$849.50

2.2. Ligera, riesgo bajo: \$1,701.50

2.3. Media, riesgo medio: \$5,025.50

2.4. Pesada, riesgo alto: \$5,636.50

3.- Equipamiento y otros: \$4,408.00

VI. Autorización de subdivisión, relotificación de predios, según su categoría, por cada lote resultante:

a) Inmuebles de uso habitacional (densidad alta, media, baja y mínima): \$2,106.50

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional Y servicios a la industria y comercio): \$4,101.00

2.- Industria: \$2,280.50

3.- Equipamiento y otros: \$5,067.00

VII. Licencia para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

a) Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

1.1. Plurifamiliar horizontal: \$1,043.50

1.2. Plurifamiliar vertical: \$641.50

2.- Densidad media:

2.1. Plurifamiliar horizontal: \$1,072.50

2.2. Plurifamiliar vertical: \$893.00

3.- Densidad baja:

3.1. Plurifamiliar horizontal: \$1,666.50

3.2. Plurifamiliar vertical: \$1,448.50

4.- Densidad mínima:

4.1. Plurifamiliar horizontal: \$3,161.00

4.2. Plurifamiliar vertical: \$2,717.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional y servicios a la industria y comercio): \$2,474.00

2.- Industria:

2.1. Manufacturas menores: \$1,494.00

2.2. Ligera, riesgo bajo: \$2,069.50

2.3. Media, riesgo medio: \$2,280.00

2.4. Pesada, riesgo alto: \$2,654.00

3.- Equipamiento y otros: \$1,060.00

VIII. Por la supervisión técnica por parte de la autoridad municipal competente para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones aprobadas del proyecto definitivo de urbanización, sobre el costo total de las obras de urbanización autorizado, excepto las de objetivo social, el: 3.50%

IX. Los términos de vigencia de la licencia de urbanización serán hasta por un máximo de 12 doce meses, siempre y cuando dicha vigencia no exceda de la administración municipal en turno; y por cada bimestre adicional al periodo autorizado, se pagará el 10% del costo total de la licencia como refrendo de la misma. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obra, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

X. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de la obra que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular. La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XI. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia competente con carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social: \$1,994.00

XII. Cuando los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada o que pertenezcan a la reserva urbana del centro de población con superficie no mayor de 10,000 metros cuadrados y pretendan aprovechar la infraestructura básica existente, en la totalidad o en parte de sus servicios públicos, complementarios a los derivados del artículo 56 de esta Ley, deberán pagar los derechos correspondientes, por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente clasificación:

A. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

a) Inmuebles de uso habitacional (densidad alta, media, baja y mínima): \$54.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional y servicios a la industria y comercio): \$42.00

2.- Industria: \$43.50

3.- Equipamiento y otros: \$39.00

B. En el caso que el lote sea de 1,001 y hasta 10,000 metros cuadrados:

a) Inmuebles de uso habitacional (densidades alta, media, baja y mínima) \$62.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional y servicios a la industria y comercio): \$64.50

2.- Industria: \$62.50

3.- Equipamiento y otros: \$54.00

El pago de los derechos por aprovechamiento de infraestructura básica existente en el Municipio que deberán cubrir los particulares al Ayuntamiento, respecto a los predios escriturados por la INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y que hubiesen estado sujetos al Régimen de Propiedad Comunal o Ejidal, se reducirá en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación del título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial, de conformidad con la siguiente tabla:

Superficie	USO HABITACIONAL			OTROS USOS
	Baldío	Construido	Baldío	Construido
De 1 hasta 250 m2	75%	90%	25%	50%
Más de 250 hasta 500 m2	50%	75%	15%	25%

Más de 500 hasta 1,000 m2	25%	50%	10%	15%
---------------------------	-----	-----	-----	-----

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción del pago de estos derechos a que se refiere el inciso a) fracción II, del artículo 16 de esta Ley, podrán optar por la aplicación de la disposición que les represente mayor beneficio.

XIII. Cuando a los predios irregulares o urbanos, se les asigne una nueva modalidad de uso de suelo o incrementen o modifiquen su densidad o intensidad existente al estado actual del predio, los propietarios deberán pagar los derechos correspondientes por la ampliación del aprovechamiento de infraestructura básica existente por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente clasificación:

A. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

a) Inmuebles de uso habitacional (densidad alta, media, baja y mínima): \$14.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional y servicios a la industria y comercio): \$11.50

2.- Industria: \$12.00

3.- Equipamiento y otros: \$11.50

B. En el caso de que el lote sea de 1,001 y hasta 10,000 metros cuadrados:

a) Inmuebles de uso habitacional (densidad alta, media, baja y mínima): \$18.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional y servicios a la industria y comercio): \$16.00

2.- Industria: \$16.00

3.- Equipamiento y otros: \$11.50

C. En el caso de lotes mayores a 10,000 metros cuadrados:

a) Inmuebles de uso habitacional (densidad alta, media, baja mínima): \$26.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional y servicios a la industria y comercio): \$20.50

2.- Industria: \$20.50

3.- Equipamiento y otros: \$16.50

XIV. Los propietarios de predios intraurbanos o rústicos aledaños a una zona urbanizada o que pertenezcan a la reserva urbana del centro de población con superficie mayor a 10,000 metros cuadrados, se ajustarán a lo establecido en el capítulo I, del título noveno, del Código Urbano para el Estado de Jalisco y que pretendan aprovechar la infraestructura básica existente, de manera total o parcial, de manera adicional a los derivados del artículo 56 de esta Ley por concepto del uso o aprovechamiento de la infraestructura hidráulica, deberán pagar los derechos correspondientes este aprovechamiento, por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Inmuebles de uso habitacional (densidad alta, media, baja y mínima): \$57.50

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional y servicios a la industria y comercio): \$54.00

2.- Industria: \$51.00

3.- Equipamiento y otros: \$45.50

XV. Por el permiso de cada cajón de estacionamientos para sujetarlos en régimen de condominio a través de subdivisiones, según el tipo:

a) Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

1.1. Plurifamiliar horizontal: \$1,295.00

1.2. Plurifamiliar vertical: \$940.00

2.- Densidad media:

2.1. Plurifamiliar horizontal: \$1,345.00

2.2. Plurifamiliar vertical: \$1,253.00

3.- Densidad baja:

3.1. Plurifamiliar horizontal: \$1,878.00

3.2. Plurifamiliar vertical: \$1,384.00

4.- Densidad mínima:

4.1. Plurifamiliar horizontal: \$3,159.00

4.2. Plurifamiliar vertical: \$1,507.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional y servicios a la industria y comercio): \$1,681.00

2.- Industria:

2.1. Manufacturas menores: \$596.00

2.2. Ligera, riesgo bajo: \$1,403.00

2.3. Media, riesgo medio: \$2,338.50

2.4. Pesada riesgo alto: \$2,481.00

3.- Equipamiento y otros: \$1,936.00

XVI. Por el otorgamiento de la licencia de cambio de proyecto para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, excepto cuando ésta obedezca a causas imputable a la autoridad municipal, en cuyo caso será sin costo, se realizará un pago único de: \$4,586.50

XVII. El pago de los conceptos señalados en el presente artículo, se reducirá conforme a la siguiente tabla, para los contribuyentes propietarios de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR) en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, conforme a la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los integrados en el programa de apoyo a los avecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU).

Superficie	Reducción
De 1 hasta 250 m2	100%
De más de 250 y hasta 500 m2	75%
De más de 500 m2	Se realizarán estudios técnicos por la Comisión

XVIII. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo séptimo del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m2 \$1,232.50

b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m2 \$1,906.00

SECCIÓN SÉPTIMA

De los servicios por obra

Artículo 57. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:

\$4.00

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1 Empedrado o Terracería:	\$71.00
2 Asfalto:	\$83.00
3 Adoquín:	\$141.50
4 Concreto Hidráulico:	\$141.50

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1 Empedrado o Terracería:	\$102.00
2 Asfalto:	\$141.50
3 Adoquín:	\$184.00
4 Concreto Hidráulico:	\$184.00

c) Otros usos por metro lineal:

1 Empedrado o Terracería:	\$113.00
2 Asfalto:	\$162.00
3 Adoquín:	\$180.50
4 Concreto Hidráulico:	\$215.00

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para utilización de construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Tomas y descargas:	\$166.50
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.)	\$14.50
c) Conducción eléctrica:	\$166.50
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$228.00

2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:
- a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.): \$31.50
 - b) Conducción eléctrica: \$22.00

3. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio:
Un tanto del valor comercial del terreno utilizado

Debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros sesenta días del ejercicio fiscal.

Artículo 58. El derecho de conservación de pavimento se causará según lo establecido en las Leyes y Reglamentos respectivos:

I. Tratándose de personas físicas o morales que canalizan redes de infraestructura o las sustituyan, se cobrará por cada metro lineal en área urbana pavimentada: \$199.00

El costo por reposición y/o reparación de pavimento, será cubierto por cuenta del solicitante, mismo que deberá cumplir con las especificaciones que determine el ayuntamiento

II. Por dictamen técnico para la valorización de proyecto para la utilización de la vía pública para la instalación de tendidos y permanencia de cables, tuberías o instalaciones de cualquier tipo de material, ya sea de manera subterránea o aérea en vía pública, se cobrará según el siguiente tabulador:

- a) De 1 a 100 metros: \$1,985.00
- b) De 100.01 a 200 metros: \$2,481.50
- c) De 200.01 a 500 metros: \$3,274.50
- d) De 500.01 a 1,000 metros: \$3,474.00
- e) De 1,000.01 a 1,500 metros: \$4,970.00
- f) De 1,500.01 a 5,000 metros: \$4,471.50
- g) De 5,000.00 metros en adelante: \$5,953.00

III. Por supervisión de obras de infraestructura subterránea o aérea de cualquier tipo, deberá de pagar por metro lineal: \$100.00

SECCIÓN OCTAVA
De los servicios de sanidad

Artículo 59. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de autorización para los actos que se mencionan en este artículo, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones, reinhumaciones e introducción de cenizas, por cada una:

a) En cementerios Municipales: \$618.00

El pago de estos derechos corresponde a una excavación de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad o fracción.

b) En cementerios concesionados a particulares: \$428.00

II. Exhumaciones, por cada una:

a) De restos áridos o cenizas depositadas: \$618.00

b) Prematuras: \$2,491.50

c) En cementerios concesionados a particulares: \$398.50

III. Por la autorización de la cremación de cadáveres en hornos debidamente concesionados a particulares, se causará el 20% de la tarifa que se señala en la Fracción anterior, por cada una.

IV. Permiso de traslado de cadáveres y restos áridos fuera del Municipio, por cada uno:

a) Al interior del Estado: \$354.50

b) Fuera del Estado: \$709.00

c) Fuera del País: \$917.00

VI. Los servicios de cremación de animales que fueron utilizados como mascotas:

\$416.00

Previo dictamen socioeconómico realizado por el DIF municipal, las cuotas señaladas en las fracciones I y III del presente artículo podrán ser reducidas hasta en un 100% cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago las mismas.

SECCIÓN NOVENA

Del servicio de limpia, recolección, traslado, Tratamiento y disposición final de residuos

Artículo 60. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia,

pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la recolección de desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Municipio y disposición final de residuos sólidos, urbanos generados en establecimientos comerciales, hoteles o en lugares en que se presten servicios de hospedaje, alojamiento temporal, restaurantes, etc. desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del ayuntamiento, en actividades diferentes a las domésticas, en los sitios autorizados para ello por la dependencia competente, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables y previo dictamen de la dependencia competente en materia de Medio Ambiente y Ecología:

a) Por tonelada:	\$954.00
b) Por metro cúbico:	\$304.00
c) Por tambo de 200 litros:	\$101.00
d) Por bolsa de hasta 60 cm. x 65 cm.	\$38.00
e) Por tambo de 200 litros excedente:	\$126.50
f) Por bolsa de hasta 60 cm. x 65 cm. excedente:	\$51.00

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2002: \$304.00

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:	\$53.00
b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros:	\$87.50
c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:	\$113.50
d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:	\$140.50

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: \$377.00

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete: \$1,853.00

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: \$119.00

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de: \$219.50

SECCIÓN DÉCIMA

Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Artículo 61.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el Municipio proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida.

Artículo 62.- Los servicios que el Municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 63.- Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 64.- En ningún caso el propietario o poseedor de un inmueble podrá conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del Municipio, sin previa autorización de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado; para el caso de incumplimiento el propietario o poseedor de ese inmueble se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales señaladas en las leyes aplicables.

Artículo 65.- Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios que reciba los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el adquirente o arrendatario, en su caso, deberá dar aviso por escrito de ese acto a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato respectivo o de la autorización si constare en instrumento público; en este último caso, el notario o corredor público autorizante deberá dar ese aviso por escrito, dentro del mismo término y, en caso de no hacerlo, será solidariamente responsable del adeudo fiscal correspondiente.

El aviso respectivo deberá reunir al menos los requisitos que permitan la plena identificación del predio, esto es, número oficial, superficie y nombre del propietario o poseedor.

Los notarios no podrán autorizar escrituras sin antes comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente de pago, en el momento de autorizar la enajenación.

Servicio Medido

Artículo 66.- Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días posteriores al bimestre correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m3 que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$133.50 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

16 - 30 m3	\$13.50
31 - 45 m3	\$13.50
46 - 60 m3	\$14.00
61 - 75 m3	\$14.50
76 - 90 m3	\$16.50
91 m3 en adelante	\$17.50

Cuando el consumo mensual no rebase los 25 m3 que para uso no doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$195.00 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

26 - 40 m3	\$15.00
41 - 55 m3	\$15.00
56 - 70 m3	\$16.50
71 - 85 m3	\$16.50
86 - 100 m3	\$17.50
101 m3 en adelante	\$17.50

Servicio de Cuota Fija

Artículo 67.- Servicio a cuota fija: Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.

TARIFAS

I.- Servicio doméstico:

a) Casa habitación unifamiliar o departamento:

1.- Hasta dos recámaras y un baño:	\$227.00
2.- Por cada recámara excedente:	\$40.00
3.- Por cada baño excedente:	\$40.00

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1.- Hasta por ocho viviendas:	\$431.00
2.- Por cada vivienda excedente de ocho:	\$ 40.00

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, alojamientos temporales, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

- | | |
|---|----------|
| 1.- Por cada dormitorio sin baño: | \$47.00 |
| 2.- Por cada dormitorio con baño privado: | \$79.50 |
| 3.- Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles: | \$137.00 |
- Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

- | | |
|-----------------------------|----------|
| 1.- De 10 HP hasta 50 HP: | \$108.50 |
| 2.- De 51 HP hasta 100 HP: | \$249.50 |
| 3.- De 101 HP hasta 200 HP: | \$614.50 |
| 4.- De 201 HP o más: | \$965.50 |

c) Lavanderías y tintorerías:

- | | |
|--|----------|
| 1.- Por cada válvula o máquina lavadora: | \$446.50 |
|--|----------|

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

- | | |
|---|---------|
| 1.- Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad: | \$39.00 |
|---|---------|

2.- Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

3.- Los poseedores de derechos de arrendamiento de locales de propiedad municipal, deberán de cubrir, por concepto de agua potable el servicio a cuota fija, el pago correspondiente a las cuotas mensuales de la cantidad de: \$270.00

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien el designe y un servidor del área de obras públicas del Municipio verificarán físicamente la capacidad del depósito de que se trate y dejarán constancia por escrito de la misma, con la finalidad de acotar el cobro, en virtud del uso del agua, a lo que es debido. Dado que la Ley de Salud del Estado de Jalisco establece claramente cada cuando debe reciclarse el agua de este tipo de depósitos no mediará palabra de no uso o no reciclaje; en caso de no uso los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito, considerando que para tal caso el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo aunque sea por una sola ocasión determinará el cobro bajo las modalidades referidas en este párrafo

- | | |
|---------------------------------------|---------|
| e) Jardines, por cada metro cuadrado: | \$4.50 |
| f) Fuentes en todo tipo de predio: | \$54.50 |

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno: \$231.00

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2.- Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3.- Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles: \$151.50

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas;

Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble: \$383.50

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares

1.- Por cada regadera: \$123.00

2.- Por cada mueble sanitario: \$105.00

3.- Departamento de vapor individual: \$227.00

4.- Departamento de vapor general: \$491.50

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1.- Por cada llave de presión o arco: de \$948.50 a \$16,833.00

2.- Por cada pulpo: de \$1,327.50 a \$26,692.50

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

CUOTAS

1.- Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:

\$25.50

2.- Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico

\$3.00

3.- Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:

a) Establos y zahúrdas, por cabeza: \$32.50

b) Granjas, por cada 100 aves: \$32.50

III. Predios Baldíos:

a) Los predios baldíos que tengan toma instalada pagarán mensualmente la

tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional unifamiliar.

- b) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase una tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos.
- c) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas normalmente.
- d) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios

En caso de no cumplirse ésta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1.- Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

- a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: \$54.00
- b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible: \$54.00
- c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: \$9.00
- d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

V. LOCALIDADES:

La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

Mezquitic de la Magdalena: \$227.00

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

Artículo 68.- Derecho por conexión al servicio:

Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

CUOTAS

a) Toma de agua:

1.- Toma de 1/2": \$586.50

Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2.- Toma de 3/4": \$755.00

b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6"): \$556.50

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran;

Uso o Aprovechamiento de la Infraestructura

Artículo 69.- Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje e infraestructura, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de \$7,379.50 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar el 20% de lo omitido como sanción.

IV. Tratándose de predios a los que se le proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 75% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$7,246.00 pesos

por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad lo señalado en la fracción IV, del numeral 7 de esta tarifa.

VII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;

VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se beneficien directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 6% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado en un 3% a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Municipio debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2026, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

- a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2026, el 15%.
- b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2026, el 10%.

XII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en este capítulo se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2026.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- c) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2025.
- e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes discapacitados, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIII.- En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA

Del rastro

Artículo 70.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del Rastro Municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos anticipadamente conforme a la siguiente:

TARIFA

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1 Vacuno:	\$210.00
2 Terneras:	\$96.00
3 Porcinos:	\$91.50
4 Ovicaprino y becerros de leche:	\$78.50
5 Caballar, mular y asnal:	\$39.00

b) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1. Ganado vacuno, por cabeza:	\$128.50
2. Ganado porcino, por cabeza:	\$ 57.50
3. Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$ 29.00

c) En rastros particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

Si la matanza se realiza en rastros privados Tipo Inspección Federal, (TIF) de conformidad con las normas oficiales mexicanas, supervisado y certificado por las autoridades federales, previa comprobación de cumplimiento de los requisitos y especificaciones técnicas, impuestas por las áreas del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) dependiente de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), que generen fuentes de empleo y aporten un valor agregado en beneficio del consumidor, no aplicará el cobro de las tarifas por no tratarse de una contraprestación proporcionada por el municipio.

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

- a) Ganado vacuno, por cabeza: \$29.00
- b) Ganado porcino, por cabeza: \$29.00
- c) Ganado ovinocaprino, por cabeza: \$29.00

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

- a) Ganado vacuno, por cabeza: \$29.00
- b) Ganado porcino, por cabeza: \$29.00

IV. Sellado de inspección sanitaria:

- a) Ganado vacuno, por cabeza: \$23.50
- b) Ganado porcino, por cabeza: \$23.50
- c) Ganado ovinocaprino, por cabeza: \$11.00

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

- a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal: \$124.50
- b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal: \$233.00
- c) Por cada cuarto de res o fracción: \$58.50
- d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal: \$71.00
- e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal: \$142.00
- f) Por cada fracción de cerdo: \$36.00
- g) Por cada cabra o borrego: \$22.00

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

- a) Por matanza de ganado:
 - 1. Vacuno, por cabeza: \$157.00
 - 2. Porcino, por cabeza: \$133.00
 - 3. Ovinocaprino, por cabeza: \$67.50
- b) Por el uso de corrales, diariamente:
 - 1. Ganado vacuno, por cabeza: \$29.00
 - 2. Ganado porcino, por cabeza: \$22.00
 - 3. Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza: \$69.00
- c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: \$89.00
- d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: \$32.50

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

- a) Estiércol, por camión de 7 m³: \$274.50

VIII. Por la aprobación de la matanza de aves, en los lugares autorizados para tal efecto por la autoridad municipal correspondiente, se pagará por cabeza:

- a) Pavos: \$3.50
- b) Pollos y gallinas: \$3.50

Si la matanza se realiza en instalaciones particulares se aplicará una reducción hasta del 50% a las tarifas señaladas con antelación, siempre y cuando sean empresas generadoras de empleo y se apeguen a las normas oficiales y cuenten con un convenio autorizado; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: \$112.50

X. Por el uso de la cámara de refrigeración, por cada animal o fracción, cada 24 horas: \$121.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De Lunes a Sábado, de 6:00 a 17:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA Del Registro Civil

Artículo 71.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, en el horario hábil:

a) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: \$113.00

b) En días y horarios inhábiles en oficina por cada matrimonio \$722.50

II. A domicilio:

a) cada matrimonio en horas hábiles: \$1,039.00

b) cada matrimonio en horas inhábiles: \$1,198.00

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: \$960.00

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

V. Inscripción de actas para efectos de la doble nacionalidad: \$891.00

VI. Legajo de copias certificadas de apéndices de registro civil: \$333.00

VII. Por formas impresas:

a) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: \$121.00

b) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una: \$121.00

c) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1. Sociedad legal: \$142.50

2. Sociedad conyugal: \$142.50

3. Con separación de bienes: \$277.50

d) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:

Solicitud de divorcio: \$147.00

Ratificación de la solicitud de divorcio: \$147.00

Acta de divorcio: \$147.00

VIII.- De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$1,429.00

IX.- Expedición de actas de registro civil, solicitadas al cambio por copias o transcripciones mecanográficas con errores en los datos esenciales, en las anotaciones marginales, copias ilegibles o en formatos carentes de medidas de seguridad, con sello y firma originales; y las que se consideren antiguas o no vigentes, se podrán canjear por documentos nuevos, con un costo de: \$110.00

Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA **De las certificaciones**

Artículo 72.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una:	\$88.50
II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:	
a) De identificación, por cada una:	\$192.50
b) De domicilio, después de radicar 6 meses en el municipio	\$192.50
c) De residencia, por cada una:	\$192.50
d) De dependencia económica, por cada una:	\$192.50
e) De buen vivir, por cada una:	\$192.50
f) De cohabitación, por cada una:	\$192.50
g) De nombre, por cada una:	\$192.50
h) De expedición de Certificado de no Antecedentes Penales	\$149.00
III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:	\$149.00
IV. De Actas y/o Extractos del Registro Civil, por cada uno:	\$132.00
a) Expedición de actas y/o extractos de otros estados y municipios:	\$215.50
V. Certificación de Capitulaciones Matrimoniales	\$612.00
VI. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:	\$499.00
VII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:	\$277.50

VIII. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de: \$629.50

IX. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada un \$159.50

b) En horas inhábiles, por cada uno: \$273.50

X. Por el certificado de habitabilidad, se pagará simultáneamente con la licencia correspondiente a la vivienda, el 5% del costo de la misma, el cual se emitirá a la conclusión de la obra, siempre y cuando se ajuste a lo autorizado en la licencia respectiva, una vez verificado por la dependencia municipal competente.

Las habitabilidades parciales, tendrán un costo del 5% de la tarifa de la licencia correspondiente, el cual se pagará al solicitarlas, independientemente del costo de la habitabilidad que se haya cubierto al solicitar dicha licencia.

XI. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: \$324.00

XII. Certificación de planos, por cada uno: \$252.50

XIII. Dictámenes de usos y destinos: \$2,153.00

XIV. Dictamen de trazo, usos y destinos: \$3,542.00

XV. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas: \$664.50

b) De más de 250 a 1,000 personas: \$1,020.00

c) De más de 1,000 a 5,000 personas: \$2,381.50

d) De más de 5,000 a 10,000 personas: \$3,226.00

e) De más de 10,000 personas: \$6,386.50

XVI. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: \$172.50

XVII. Carta de Origen de Ciudadano mexicano radicando en el extranjero: \$612.00

XVIII. Certificaciones de colindancias de bienes inmuebles sujetos al procedimiento de regularización de fraccionamientos y asentamientos humanos irregulares ubicados en esta municipalidad, encabezado por la Comisión Municipal de Regularización, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, por cada una: \$316.00

XIX. Emisión de dictamen de los programas específicos de protección civil (estudios de riesgos), de espacios destinados al comercio, prestación de servicios e industria, de acuerdo a las siguientes superficies:

a).-De 1 m² a 25 m² \$145.50

b).-De 26 m² a 50 m² \$290.00

c).-De 51 m² a 100 m² \$580.00

d). -De 101 m² y hasta 500 m² \$1,159.50

e). - De 501 m² y hasta 1,000 m² \$2,319.00

f). - De 1,001 m² y hasta 1,500 m² \$3,479.00

g). - De 1,501 m² y hasta 2,000 m² \$5,217.50

h). - De 2,001 m2 y hasta 2,500 m2	\$7,827.00
i). - De 2,501 m2 y hasta 3,000 m2	\$11,740.00
j). - De 3,001 m2 en adelante	\$17,609.50

XX.- Sobre pirotecnia en: \$832.00

XXI.- Revisión o actualización del programa interno de protección civil

a) Revisión por primera vez del programa interno de protección civil (presentación)

\$1,604.00

b) Actualización del programa interno de protección civil: \$802.00

XXIII.- Dictámenes de Riesgo

a) Hasta 100 m2:	\$573.50
b) Más de 100 m2 y hasta 500 m2:	\$820.00
c) Más de 500 m2 y hasta 1,000m2:	\$1,639.50
d) Más de 1,000 m2:	\$2,459.00

XXIV.- Los dictámenes necesarios para la operación de giros industriales, de prestación de servicios y comerciales emitidas por la autoridad ambiental Municipal y que requieren de inspección o verificación física o de documentación, así como las sanciones por incumplimiento de los mismos, pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

1.- Dictamen de verificación a giros con generación de residuos peligrosos o biológico infecciosos de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993 y NOM-087-SEMARNAT- SSA1-2002:

a) Establecimientos de bajo riesgo:	\$1,485.00
b) Establecimientos de mediano riesgo:	\$2,792.00
c) establecimientos de alto riesgo:	\$3,742.50

2.- Dictamen para verificar los niveles de generación de ruido basados en la NOM-081-SEMARNAT-1994:

a) En espacios fijos:	\$974.00
b) En espacios móviles:	\$428.00

XXV.- Por la evaluación en materia de impacto ambiental y la emisión del Dictamen, realizada por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente municipal, así como de la Dirección de Protección Civil Municipal, respecto de proyectos y obras de construcción y/o urbanización, en los términos del Reglamento de los servicios ambientales para el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, por cada uno:

a) En obras de hasta 600.0 metros cuadrados de construcción y/o urbanización, se incluyen los metros cuadrados de sótanos:

\$4,099.00

b) En obras mayores de 600.0 y hasta 1,200.0 metros cuadrados de con \$8,078.50

- c) En obras mayores de 1,200.0 y hasta 2,500.0 metros cuadrados de construcción y/o urbanización, se incluyen los metros cuadrados de sótanos:
\$15,979.00
- d) En obras mayores de 2,500.0 metros cuadrados o más de construcción y/o urbanización, se incluyen los metros cuadrados de sótanos:
\$21,562.50
- e) En actividades de exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza de competencia municipal, así como el funcionamiento de bancos de material: \$14,969.00
- f) Por la emisión de todo visto bueno en materia de impacto ambiental distintos a los señalados en los incisos anteriores:
\$677.00

La vigencia de los Dictámenes o Autorizaciones de la evaluación en materia de impacto ambiental será de 24 meses.

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA

De los servicios de Catastro

Artículo 73.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

- a) De manzana, por cada lámina: \$229.00
- b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: \$214.00
- c) De plano o fotografía de ortofoto: \$392.50

II. Certificaciones catastrales:

- a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: \$157.00
Si además se solicita historial de antecedentes se cobrará adicionalmente: \$73.50
- b) Certificado de no-inscripción de propiedad: \$73.50
- c) Por certificación en copias, por cada hoja: \$73.50
- d) Por certificación en planos: \$159.00

A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

- a) Informes catastrales, por cada predio: \$73.50

b) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: \$73.50

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1 De 1 a 1,000 metros cuadrados \$234.50

2. De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: \$9.00

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1 De 1 a 10,000 metros cuadrados: \$402.00

2 De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: \$611.00

3. De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: \$805.00

4. De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: \$1,015.00

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$30,000 de valor: \$708.00

b) De \$ 30,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00

c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:

\$228.00

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. Por el trámite de escrituras rectificatorias de transmisiones de dominio o solicitudes de modificación a la base de datos registrales, por cada una:

a) Rectificación de superficie, medidas o linderos, según título: \$367.50

b) Rectificación del nombre del propietario: \$367.50

c) Cambio del titular que encabeza la cuenta: \$367.50

Para los casos en que dichas modificaciones sean resultado de causas atribuibles a la Autoridad, no se causarán los derechos a que se refiere la presente fracción.

VIII. Por la apertura de cuenta, por cada lote, subdivisión, condominio o fraccionamiento o rectificación a los mismos:

\$227.00

IX. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;
- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.
- e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la (INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS)) la Federación, Estado o Municipios.
- f) A los propietarios o poseedores de predios que se encuentren en proceso de regularización conforme a la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los integrados en el programa de apoyo a los avocados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU).

CAPÍTULO TERCERO

Otros derechos

SECCIÓN ÚNICA

De los derechos no especificados

Artículo 74.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio de poda o tala de árboles.

- a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: \$1,412.50
- b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$2,548.50
- c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: \$2,364.50
- d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$4,212.00

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la unidad de protección civil, el servicio será gratuito.

- e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio: \$463.00
- f) Permiso para relimpia de terrenos de uso agrícola, previo dictamen del Departamento de Ecología y medio ambiente del Municipio o una autorización

superior, calculándose por hectárea:
\$8,036.50

IV. Permiso para la realización de eventos sociales: \$1,141.00

V. Por la supervisión de la dependencia competente en la materia, a fin de verificar y cuantificar los daños causados a propiedad Municipal en accidentes viales, por cada una: \$1,104.50

VI. Por la guarda, conservación y custodia de muebles u objetos, diferentes a los automotores, al momento de que se realice la devolución correspondiente, de: \$381.00

VII. Por el trámite de pasaporte, de cada uno: \$344.50

VIII. Por el trámite de la licencia de conducir: \$71.50

Artículo 75.- Por servicios prestados y otorgados en el Centro de Control y Bienestar Animal, se cubrirán los siguientes derechos:

I. Los servicios que a continuación se indican, conforme a la siguiente:

a) Por consulta: de \$72.00 a \$142.50

b) Por píldora o solución para desparasitación de animal canino o felino se pagará:
de \$49.00 a \$100.50

c) Por servicio de Eutanasia animal canina o felina: de \$359.00 a \$790.50

d) Por suministro y colocación de Vacuna canina y felina: de \$215.50 a \$348.50

e) Por manutención de animal agresor (10 días en observación):
de \$862.50 a \$1,078.00

f) Por manutención de animal decomisado en situación de calle con dueño:
de \$86.00 a \$108.00

g) Por tratamiento, dependiendo el diagnóstico del animal canino o felino:

1.- Básico que incluye la aplicación de medicamentos sintomatológicos y antimicrobianos, como son los antihistamínicos, antibióticos, antipiréticos, antiespasmódicos, antieméticos: de \$144.00 a \$359.00

2.- Medio que incluye limpieza, desinfección, debridación y sutura de heridas:
de \$287.50 a \$574.50

3.- Especial (Incluye la aplicación de aminoácidos, vitamínicos y soluciones de sostén):
de \$403.00 a \$719.00

h) Por constancia de salud: \$259.50 a \$359.00

i) Por consulta domiciliaria:	\$215.50 a \$359.00
j) Por la incineración de cadáveres, por cada kilo del animal: de	\$86.00 a \$183.00
k) Biometría hemática:	\$215.50 a \$428.00
l) Frotis fecal directo:	\$144.00 a \$215.50
m) Raspado de piel:	\$115.00 a \$172.50
n) Placa de identificación:	\$122.00 a \$302.00
o) Ultrasonido:	\$359.00 a \$646.50
p) RX:	\$431.00 a \$646.00

II. Los servicios prestados por cirugía se cubrirán conforme a la siguiente:

Especiales (cesáreas únicamente con la aplicación de la ovario histerectomía, neoplasias superficiales de piel, miembros, torácicas, mamarias, tumor venéreo transmisible, otohematoma, hernias umbilicales, hernias inguinal):

\$575.00 a \$1,221.50

Las cirugías de esterilización para el control de la natalidad en perros y gatos serán la orquiectomía y ovario histerectomía, mismas que se prestarán de manera gratuita en tiempo de aplicación del programa o campaña para dicho fin; fuera de los casos anteriores el costo será de:

\$503.00 a \$647.00

Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

CAPÍTULO CUARTO

Accesorios de los derechos

Artículo 76.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% a 30%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 45, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento.

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

- V. Indemnizaciones;
- VI. Otros no especificados.

Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 77.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1.47% mensual.

Artículo 78.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 79.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del crédito, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8% del crédito, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del crédito; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8% del crédito,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

- a) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO

Productos

CAPÍTULO PRIMERO

De los productos

SECCIÓN PRIMERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado

Artículo 80.- El Municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de otras leyes correspondientes.

Artículo 81.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

- I.** Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$280.00
- II.** Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de: \$319.00
- III.** Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$238.00
- IV.** Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$13.50
- V.** Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente, de: \$142.50
- VI.** Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$262.00
- VII.** Arrendamiento de locales comerciales propiedad del Ayuntamiento, que se encuentren fuera de las instalaciones del mercado, por metro cuadrado de \$394.50
- VIII.** Arrendamiento del Auditorio Municipal por día, para eventos especiales, en cumplimiento con los requisitos que imponga la autoridad Municipal, de \$27,781.50

Artículo 82.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 83.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 81 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

El gasto de la luz y fuerza motriz, de los locales otorgados en concesión o arrendamiento en los mercados o en cualquier otro lugar de propiedad municipal de dominio público, será a cargo de los concesionarios o arrendatarios, según sea el caso.

Artículo 84.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$11.00

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$193.00

III. Uso de parques y/o Unidades Deportivas Municipales, excepto los parques y/o unidades deportivas que reciban apoyo de algún programa Federal o Estatal para incentivar o promover algún deporte, así como para rescatar los espacios abandonados o en mal estado, en el ejercicio fiscal que establezca el programa: \$6.50

IV. Uso de las albercas municipales: \$27.00

Artículo 85.- El importe de los productos provenientes de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio privado no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de la legislación aplicable, o en su defecto, se equipará al incremento que de manera general apruebe el Congreso del Estado para las tarifas contempladas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal en turno.

SECCIÓN SEGUNDA
De los cementerios de dominio privado

Artículo 86.- Las personas físicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase: \$ 832.00

b) En segunda clase: \$ 665.50

c) En tercera clase: \$ 457.50

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

- a) En primera clase: \$ 565.50
- b) En segunda clase: \$ 457.50
- c) En tercera clase: \$ 374.50

III. Gavetas con derecho de uso a temporalidad por el término de 10 años, y por el refrendo al término de la temporalidad, por cada gaveta: \$ 2,912.00

IV. Nichos con derecho a uso a temporalidad por el término de 5 años, y por el refrendo al término de la temporalidad, por cada nicho: \$ 1,082.00

V. Las personas físicas o jurídicas que adquirieron el derecho de uso a perpetuidad sobre lotes en los cementerios Municipales de dominio público que pretendan ceder el derecho, pagarán el 50% de los derechos señalados en la fracción I de este artículo.

Cuando se trate de cambio de titular por fallecimiento del mismo, pasará la propiedad a favor del cónyuge, concubina o pariente en línea directa hasta el segundo grado, debiendo acreditar el parentesco con documento idóneo; este tipo de trámite tendrá un costo del 10% de los derechos señalado en la fracción I de este artículo.

Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en este artículo, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

SECCIÓN TERCERA

De los productos diversos

Artículo 87.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

- a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: \$143.00
- b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: \$121.00
- c) Para registro o certificación de residencia, por juego: \$171.00
- d) Para reposición de licencias, por cada forma: \$142.50
- e) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: \$121.00

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

- a) Calcomanías, cada una: \$38.00
- b) Escudos, cada uno: \$73.50
- c) Credenciales, cada una: \$55.00
- d) Números para casa, cada pieza: \$120.50
- e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: \$176.00

III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.

IV. Hologramas para identificación de terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar y apostar a las competencias hípcas, deportivas o al sorteo de números electrónicamente y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados, por cada uno:

\$218.00

Artículo 88.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	\$37.00
b) Automóviles:	\$26.00
c) Motocicletas:	\$17.00
d) Otros:	\$ 9.00

II. Los bienes vacantes y mostrencos, objetos decomisados, según remate legal;

III. La explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento;

IV. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 38 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja:	\$ 1.00
b) Hoja Certificada	\$25.00
c) Memoria USB de hasta 8GB	\$95.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio comercial que corresponda.

La información proporcionada en copias simples de no más de veinte hojas, será sin costo alguno; de lo contrario, cuando las copias proporcionadas sean en número mayor a veinte fojas, se cobrará en su totalidad de acuerdo al inciso a) anterior.

Cuando la información solicitada en medios magnéticos (USB), sea de uno a veinte MB, se aplicará solamente el costo de medio magnético, que es la capacidad que ampara la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); a partir de 21 MB tendrá un costo de \$ 0.50 centavos por cada MB adicional.

IX. Otros productos no especificados en este título.

Artículo 89.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 90.- El Municipio percibirá, además, los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Rendimientos financieros;

II. Rendimientos financieros provenientes de recursos propios;

III. Rendimientos financieros provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Rendimientos financieros provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;

V. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

VI. Otros rendimientos financieros.

TÍTULO SEXTO Aprovechamientos

CAPÍTULO PRIMERO De los aprovechamientos

Artículo 91.- Los ingresos por concepto de aprovechamiento, son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de ejecución; y

IV. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 92.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 93.- Las sanciones de orden administrativo que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

TARIFAS

I.- POR VIOLACIÓN A LA LEY, EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL, SE COBRARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

II.- SON INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS MUNICIPALES, LAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, SEÑALÁNDOSE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1. En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:

9.64 a 30.77 UMA

2. En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:

9.64 a 28.86 UMA

a) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, en el periodo que establece el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, de:

4.89 a 22.70 UMA

b) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de
9.64 a 28.86

UMA

c) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de

19.74 a 76.58 UMA

d) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:

0.59 a 4.93 UMA

e) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: 10% a 30%.

f) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:

1.01 a 4.89 UMA

g) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:
9.55 a 19.19

UMA

h) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:

5.14 a 9.64 UMA

i) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:

4.94 a 83.63 UMA

j) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:

5.14 a 9.64 UMA

k) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

l) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores, excepto h), se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa de.

132.07 a 236.78 UMA

m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de

1.07 a 3.89

UMA

III.- POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EJERCICIO DEL COMERCIO EN MERCADOS MUNICIPALES, LOCALES COMERCIALES Y EN LA VIA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JAL.

- 1.- Por no contar con permiso o autorización para ejercer el comercio en la vía pública, de: 6.20 a 18.60
UMA
- 2.- Por la falta de licencia para ejercer el comercio en vía pública, de: 9.00 a 28.20
UMA
- 3.- Por transferir el uso del espacio o los permisos o autorizaciones que le hubieran sido otorgados por la autoridad municipal, sin que medie autorización correspondiente por la misma autoridad en los casos que proceda de conformidad al reglamento, de: 9.00
a 28.20 UMA
- 4.- Por utilizar los locales y áreas públicas para fines distintos a los autorizados, de: 9.60 a 40.00
UMA
- 5.- Por aumentar de las dimensiones originalmente autorizadas, tanto de los locales de los mercados municipales como de los puestos que operen a través de permisos provisionales en la vía pública, así como los instalados en tianguis, de: 6.20 a 18.60 UMA
- 6.- Colocar fuera de sus locales o puestos: marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas y en general cualquier otro objeto que entorpezca el tránsito de personas dentro o fuera de los mercados municipales y en las áreas permitidas; 9.00 a 28.20 UMA
- 7.- Utilizar tomas de corriente eléctrica sin contar con la autorización de la Comisión Federal de Electricidad; 5.40 a 41.50 UMA
- 8.- Fijar o perforar en la vía o espacios públicos para sujetar los puestos donde realizan sus ventas o amarres al equipamiento municipal; 10.30 a 19.50 UMA
- 9.- Causar problemas de vialidades, alterar el orden público y atentar contra la propiedad privada; 4.65 a 47.00 UMA
- 10.- Expende bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente, con excepción de las áreas y zonas que para tal efecto determine el ayuntamiento, de conformidad a la Ley en la materia. 11.90 a 119.50
UMA
- 11.- La venta de productos explosivos o inflamables, juegos pirotécnicos, observándose en todo caso, lo establecido por las leyes de la materia; 88.50 a 177.00
UMA
- 12.- Exhibir o comercializar artículos, utensilios o materiales pornográficos, tóxicos y enervantes ya sea visual o auditivo que atente contra la moral y las buenas costumbres; 35.60 a 135.00 UMA

13.- Ejercer el comercio en estado de ebriedad o encontrarse bajo la influencia de cualquier enervante; 14.80 a 28.20 UMA

14.- Por utilizar la vía pública municipal como estacionamiento para comercialización de vehículos, venta de mercancías en vehículos estacionados, la prestación de servicios o la realización de actividades propias del giro de que se trate en la vía pública, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente el reglamento y se cuente con el permiso correspondiente, de: 7.79 a 24.13 UMA

15.- Para el caso de que lo requiera, por no contar con el Dictamen correspondiente emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, de: 6.20 a 18.60 UMA

16.- En el caso de los titulares de las licencias y usuarios de locales o de cualquier tipo de puesto de los mercados municipales:

a) Por no destinar los locales a los fines exclusivos para el que fueron concesionados y respetar el destino del giro establecido en la licencia municipal, tratándose de cualquier tipo de puesto, éste deberá utilizarse exclusivamente para los fines señalados en el permiso respectivo; de: 6.20 a 18.60 UMA

b) Por no guardar el mayor orden y respeto dentro de los mismos; de 26.60 a 82.50 UMA

c) Por no mantener limpieza absoluta en las partes internas y externas del local concesionado o del puesto para el que se otorgó permiso, colaborando en el aseo de las áreas comunes; de: 16.50 a 49.60 UMA

d) Por no realizar fumigaciones a su local o puesto por lo menos cada seis meses, empleando fumigantes autorizados por la Secretaría de Salud y remitir constancia al Coordinador; de: 6.20 a 18.60 UMA

e) Por no emplear un lenguaje decente y tratar con el debido respeto a su clientela, al público en general y a los demás locatarios; de: 4.30 a 21.70 UMA

f) Por no mantener en orden sus mercancías y no utilizar espacios no autorizados por la Dirección de Mercados, para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan; de: 24.80 a 66.00 UMA

g) Por no acatar las disposiciones de la Dirección de Mercados en los casos en los que se utilicen anuncios, ya sea de la negociación o de la mercancía que se oferte; de: 24.70 a 74.00 UMA

h) Por no aplicar y observar las medidas de higiene y salubridad establecidas en la normatividad federal y estatal en materia de salud que resulten aplicables al giro de que se trate; de: 24.80 a 61.70 UMA

i) Por no proporcionar la documentación e información que le sea requerida por la Dirección de Mercados; de: 6.20 a 18.60 UMA

17.- Por la instalación de vendedores ambulantes, fijos o semifijos, en pasillos, puertas u otras áreas de los mercados, así como obstruir el libre tránsito interior y exterior con la colocación de vehículos, carretillas, bultos, mercancías o similares, de: 12.40 a

37.20 UMA

18.- En los casos de comercio que se ejerza en espacios o vía pública:

a) Por ubicar e instalar puestos fijos, semifijos o ambulantes en zona prohibida, de: 12.40 a

34.20 UMA

b) Por exceder las medidas autorizadas para la instalación de puestos fijos y semifijos, de: 6.20 a 18.60
UMA

c) Por no tener exhibido de forma permanente el permiso otorgado, así como la credencial o gafete expedida por la autoridad municipal, de: 6.20 a 18.60 UMA

d) En el caso de los comerciantes que se dediquen en la vía pública a la venta de alimentos en estado natural o preparado y en general todos los comestibles susceptibles de contaminarse por agentes externos o condiciones insalubres, por no conservar los productos en vitrinas o instalaciones análogas en condiciones tales, que estén preservados del contacto de los elementos antes expresados: 12.40 a 37.20 UMA

e) Por incumplir con las condiciones de seguridad, sanitarias y de protección civil que determinen las autoridades competentes; de: 6.20 a 18.60 UMA

f) Por no contar con el agua potable suficiente, para mantener el aseo personal del titular del permiso, utensilios o enseres, cuando la actividad así lo requiera, de: 6.20 a 18.60 UMA

g) Por no acatar las disposiciones de reubicación o desocupación dictados por la autoridad municipal, estatal o federal competente, de: 6.20 a 18.60 UMA

h) Por no contar con un extinguidor de incendios en los puestos fijos, semi-fijos y tianguis, que por el desarrollo de sus actividades requieran de la utilización de instalaciones eléctrica, material flamable o explosivo, de acuerdo con las disposiciones de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, de:

6.20 a 18.60 UMA

i) Por no mantener aseados los puestos y espacios ocupados. Esta obligación comprende también, en su caso, el exterior de los puestos dentro de un espacio de tres metros contados a partir de su límite radial, de: 16.50 a 49.60 UMA

j) Por no cumplir las normas oficiales mexicanas para que las emisiones de sonido, ruido, humo, vibraciones, energía térmica y lumínica no rebasen los límites

- establecidos, de: 36.30 a 181.50
UMA
- k) Por no facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando la documentación cuantas veces le sea requerida, de: 6.20 a 18.60 UMA
- 19.- Por vender o permitir que se consuman drogas, alcohol, enervantes, inhalantes, sustancias o productos con efectos psicotrópicos, explosivos, navajas y cuchillos y en general toda clase de armas, de: 35.60 a 135.50
UMA
- 20.- Por realizar sus labores o prestar sus servicios en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, de: 14.80 a 28.20 UMA
- 21.- Por aumentar las dimensiones establecidas en el permiso o autorización, sin haber realizado el trámite ante la autoridad competente, de: 6.20 a 18.60
UMA
- 22.- Por permitir en los locales, la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, de: 35.20
a 82.30 UMA
- 23.- Por rebasar la cantidad de 60 decibeles en el uso de aparatos de sonido o música en vivo, de: 36.30 a
90.50 UMA
- 24.- Por expender y elaborar sus productos o realizar sus servicios, fuera de los horarios establecidos, de: 6.20 a 18.60 UMA
- 25.- Por invadir las áreas prohibidas o restringidas, así como vialidades y banquetas, de: 6.20 a 18.60 UMA
- 26.- Por alterar, enajenar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de su permiso o credencial, de: 6.20 a 18.60
UMA
- 27.- Por mantener o sacrificar animales vivos o curar animales en la vía pública; así como comercializar animales vivos en la vía pública, de: 18.50 a 64.80 UMA
- 28.- Por arrojar desechos o residuos a los drenajes, alcantarillas o la vía pública en contravención a la normatividad ambiental, de: 51.60 a 121.00
UMA
- 29.- Por utilizar tanques de gas mayores de 15 kilogramos; 44.50 a 88.50 UMA
- 30.- Por no contar con documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias correspondiente, para el caso de manejo de alimentos, de: 6.20 a 18.60 UMA
- 32- De los juegos mecánicos, electromecánicos y similares:

a) Por no contar con un seguro de daños y responsabilidad civil con cobertura terceros, que cubra la atención médica amplia para el caso de que los usuarios sufran algún accidente, de: 242.30 a 484.60 UMA

33.- En lo que respecta a los prestadores de servicios públicos en vía y espacios públicos:

- a) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de: 9.00 a 28.20 UMA
- b) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de: 14.80 a 28.20 UMA
- c) Impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajan en la vía pública, de: 6.20 a 18.60 UMA

UMA

d) Invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de: 6.20 a 18.60 UMA

34.- Por no contar con el refrendo de la licencia, por cada año no refrendado, de: 4.54 a 14.00 UMA

UMA

35.- Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 11.00 a 60.00 UMA

IV. VIOLACIONES CON RELACIÓN A LA MATANZA DE GANADO Y RASTRO

1.- Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza, de: 1.46 a 9.69 UMA

2.- Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: 33.51 a 38.52 UMA

3.- Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: 2.05 a 2.91 UMA

4.- Por falta de resello, por cabeza, de: 8.41 a 14.05 UMA

5.- Por transportar carne en condiciones insalubres, de: 2.99 a 14.38 UMA

6.- Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad de del ganado que se sacrifique, de: 2.10 a 9.66 UMA

7.- Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: 2.10 a 3.79 UMA

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

8.- Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de 10.10 a 19.16 UMA

9.- Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo de:

1.00 a 2.02

UMA

V. VIOLACIONES AL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y ORNATO:

1.- Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: 10.10 a 19.16 UMA

2.- Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de 1.02 a 2.99 UMA

3.- Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de 0.57 a 1.58 UMA

4.- Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: 0.97 a 2.00 UMA

5.- Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado 0.46 a 1.10 UMA

6.- Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 52 al 59 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

7.- Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: 10.55 a 20.38 UMA

8.- Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: 2.13 a 3.99

UMA

9.- Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas en el arroyo de la calle, de: 0.31 a 1.40

UMA

10.- Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: 1.03 a 1.94

UMA

11.- La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

12.- Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: 16.64 a 50.13 UMA

13.- Por infringir otras disposiciones establecidas por el Capítulo VI del Título Décimo Segundo del Código Urbano, relativo a las sanciones aplicables por el municipio y al Reglamento de Construcción Para El Municipio De San Juan De Los Lagos, Jalisco, en forma no prevista en los numerales anteriores, en independencia de las responsabilidades que señala el Código Penal Del Estado De Jalisco, de

11.00 a 119.00

UMA

VI. VIOLACIONES A LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO Y SU REGLAMENTO, el municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos del Capítulo del Título Decimo Primero de la Ley y de conformidad con el artículo 228 de Reglamento. Las cuales estarán a cargo de los jueces municipales y recaudadores adscritos al área competente.

VII. VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTOS:

- 1.- Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros. 1.38 UMA
- 2.- Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro. 1.38 UMA
- 3.- Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros. 1.38 UMA
- 4.- Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo. 1.38 UMA
- 5.- Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente cuando se sorprenda en flagrancia al infractor. 2.84 UMA
- 6.- Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente 2.84 UMA

VIII.-LAS VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, SE LIQUIDARÁN CONFORME AL SIGUIENTE TABULADOR CUYO MANEJO ESTARÁ A CARGO DE JUECES MUNICIPALES Y RECAUDADORES ADSCRITOS AL ÁREA COMPETENTE.

- 1.- Por causar escándalo en lugares públicos o privados; de: 5.00 a 26.00 UMA
- 2.- Por acosar, hostigar, emitir burlas, ofensas, palabras y/o piropos obscenos o de índole sexual, así como realizar actos de exhibicionismo que afecten a la dignidad u ofendan a las personas; de: 24.50 a 56.50 UMA
- 3.- Por molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas; de: 27.50 a 65.20 UMA
- 4- Por causar ruidos, sonidos rebasando los límites permitidos en la Norma Oficial mexicana, afectando con ello la tranquilidad de la ciudadanía en lugares públicos o privados, con independencia de que se generen molestias a vecinos, de: 36.30 a 90.50 UMA
- 5.- Por ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados; de: 4.50 a 36.00 UMA
- 6.- Por consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos; de: 2.50 a 12.50 UMA

- 7.- Por azuzar perros u otros animales que causen daños o molestias a las personas o a sus bienes; de: 26.50 a 46.00 UMA
- 8.- Por impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, libertad de tránsito o de acción de las personas, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente; de: 22.00 a 41.00 UMA
- 9.- Por estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón; de: 23.00 a 92.00 UMA
- 10.- Por impedir o estorbar el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, así como colocar objetos en áreas de estacionamiento de uso común con el propósito de reservarlos como de uso privado, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente; de: 42.00 a 84.00 UMA
- 11.- Por maltratar, ensuciar, pintar, pegar o promocionar signos, símbolos, palabras, figuras o imágenes o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios públicos o privados, casa habitación monumentos, vehículos, bienes públicos o privados sin autorización del propietario, arrendatario o poseedor, siempre y cuando no exista querrela de la parte afectada; se agravará la sanción si los contenidos tienen un claro sesgo sexista, violento y discriminatorio de cualquier tipo; de: 168.00 a 294.00 UMA
- 12.- Por entorpecer labores de bomberos, policías o cuerpos de auxilio o protección civil; de: 60.00 a 119.00 UMA
- 13.- Por oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal; de: 30.00 a 112.500 UMA
- 14.- Por usar las áreas y vías públicas para cualquier actividad o práctica, sin contar con la autorización cuando que se requiera para ello; de: 2.50 a 51.50 UMA
- 15.- Por reñir en lugares públicos o privados, siempre y cuando no se causen lesiones o daños; de: 26.50 a 165.00 UMA
- 16.- Por portar o utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro para las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo; de: 26.50 a 165.00 UMA
- 17.- Por introducirse en lugares privados o de propiedad privada de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente; de: 26.50 a 165.00 UMA
- 18.- Por participar en arrancones o competencias de velocidad en la vía pública, o maneje de manera temeraria poniendo en peligro la vida de terceros o la suya propia; de: 41.00 a 84.00 UMA

- 19.- Por construir o instalar topes, vibradores, reductores de velocidad, jardineras, plumas, cadenas, postes u otro tipo de obstáculos en las banquetas, calles, avenidas y vía pública en general, sin contar con la autorización correspondiente; de: 10.00 a 83.50 UMA
- 20.- Por desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga; de: 27.50 a 103.00 UMA
- 21.- Por permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias; de: 30.00 a 160.50 UMA
- 22.- Por sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público; de: 24.50 a 97.50 UMA
- 23.- Por orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines, de: 19.50 a 73.50 UMA
- 24.- Por hacer uso indebido de edificios o lugares públicos o de bienes o vehículos de propiedad municipal; de: 29.00 a 181.50 UMA
- 25.- Por desperdiciar el agua, impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella o desviarla hacia tanques, tinacos, almacenadores para formar cuerpos de agua o similares sin tener derecho a ello, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso; de: 2.50 a 51.50 UMA
- 26.- Por introducirse en lugares públicos o de propiedad municipal de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente; de: 29.00 a 181.50 UMA
- 27.- Por ofrecer resistencia y/o impedir directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía, de personal de verificación, inspección o supervisión municipal o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber, impidiendo la realización de sus funciones, no facilitando los medios para ello o haciendo uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía o cualquier otra autoridad competente; de: 2.50 a 51.50 UMA
- 28.- Por dañar, pintar, manchar o causar cualquier afectación material o visual a bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal como monumentos, estatuas, edificios, mobiliario urbano, postes, arbotantes, bardas, calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos; de: 131.00 a 259.00 UMA

29.- Por borrar, destruir, pintar, manchar, pegar cualquier leyenda, ocultar o cambiar de lugar las señales, placas o rótulos destinadas a lo siguiente, de: 19.50 a 73.50 UMA

30.- Establecer la nomenclatura con los nombres, letras o números con las que se identifican las calles del Municipio; o nombrar las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público.

31.- Por dañar, destruir, apedrear, pintar, manchar, ocultar, cambiar de lugar o causar afectación material de funcionamiento o visual de lámparas, focos o luminarias del alumbrado público; de: 131.20 a 262.50 UMA

32.- Por dañar, cortar, podar o causar cualquier daño a los árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento en los espacios públicos municipales; de: 56.00 a 225.50 UMA

33.- Por arrojar a la vía pública, espacio público o privado: basura, residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos; de: 115.50 a 454.50 UMA

34.- Por descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje, alcantarillado, colectores municipales o cuerpos receptores sin previo tratamiento y autorización de la autoridad competente; de: 104.50 a 781.50 UMA

35.- Por infiltrar aguas residuales que no reúnan las condiciones necesarias para evitar la contaminación del suelo, aguas nacionales y el agua de las fuentes ubicadas en el espacio público; de: 40.00 a 147.00 UMA

36.- Por generar emisiones contaminantes a la atmósfera, mediante la incineración de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos; de: 65.00 a 647.00 UMA

37.- Por detonar cohetes, fuegos pirotécnicos y similares, fuera del horario de las ocho 8:00 horas a las 21:00 veintiún horas del día, salvo autorización previa de la autoridad competente, de: 40.00 a 330.00 UMA

38.- Por provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados; de: 259.00 a 493.00 UMA

39.- Por fumar en hospitales, escuelas, oficinas públicas y en los establecimientos comerciales, de prestación de servicios, en los destinados a espectáculos públicos, en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y en aquellos lugares que se lo establezcan las disposiciones normativas de la materia; de: 2.50 a 26.00 UMA

40.- Por depositar materiales o residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos que generen contaminación al suelo, subsuelo, causes o a la atmósfera; de: 32.50 a 167.00

UMA

41.- Por hacer fogatas, elevar globos con fuego o incendiar sustancias combustibles en lugares públicos que ocasionen un riesgo inminente a la ciudadanía; de:

40.00 a 147.00

UMA

42.- Por abandonar animales vivos en la vía pública; de: 92.50 a 157.00

UMA

43.- Por transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujeta con pechera, correa o cadena, y en caso de los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de 1.25 m. (un metro con veinticinco centímetros) de longitud y con un bozal adecuado para su raza; de:

18.50 a

64.50 UMA

44.- Por no presentar de inmediato al Centro de Control Animal Municipal, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico; de: 31.50 a 79.50

UMA

45.- Por expender bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente; de: 5.50 a 70.50

UMA

46.- Por realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos; de: 36.50 a 181.50

UMA

47.- Por efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos sin la autorización correspondiente; de: 23.00 a 71.00

UMA

48.- Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente; de: 12.00 a 45.50

UMA

49.- Por colocar anuncios de cualquier índole en edificios e instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente y distribuir propaganda impresa en los arroyos de las calles; de: 26.50 a 165.00

UMA

50.- Por expender a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares; de: 30.00 a 160.50

UMA

51.- Por realizar, permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente; de:
35.00 a 82.50 UMA

52.- Por ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera del área especializada con precios superiores a los autorizados; de: 23.50 a 706.00 UMA

53.- Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien; que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad; de:
1.50 a 51.50 UMA

54.- Por ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que, por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto; de:
29.00 a 165.00 UMA

55.- Por laborar dentro o ingresar a un lugar que tuviese el sello de clausura en los giros, fincas o acceso de construcción estando clausuradas; de: 39.50 a 163.00 UMA

56.- Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas: 10% a 30%:
a) Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:
1.46 a 19.23

UMA

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 5° de esta ley.

b) Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: 1.46 a 19.23 UMA

c) Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

d) Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: 2.46 a 19.23 UMA

57.- Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: 2.46 a 19.23 UMA

58.- Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: 3.49 a 19.23 UMA

59.- Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de
0.36 a 0.98
UMA

60.- Por permitir que transiten animales en la vía pública y canina que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

- | | |
|------------------------------|-----------------|
| Ganado mayor, por cabeza, de | 0.30 a 0.98 UMA |
| Ganado menor, por cabeza, de | 0.30 a 0.98 UMA |
| Caninos, por cada uno, de | 0.30 a 0.98 UMA |
61. Por no mantener aseados y limpios los lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana, de: 57.00 a 575.00 UMA
- 62.- Por no contar con barda o protección los lotes baldíos o fincas desocupadas, para evitar que se arrojen residuos que los conviertan en lugares nocivos para la salud o seguridad de las personas, de: 55.00 a 575.00 UMA
63. Por depositar material u objetos que estorben al tránsito de vehículos o peatones, de: 20.00 a 83.00 UMA
- 64.- Por usar o crear un tiradero clandestino, de: 150.00 a 610.00 UMA
- 65.- Comercio en la vía pública, por no mantener aseada el área circundante al lugar que ocupen o no recolectar los residuos generados, de: 21.00 a 78.00 UMA
- 66.- Los comerciantes que se dediquen a la elaboración y/o comercialización de fritura, chicharrones, carnitas y fritangas:
- a) Por arrojar grasas, residuos sólidos, composteables e inorgánicos, al drenaje, de: 30.00 a 102.00 UMA
 - b) Por no contar con un depósito especial para la grasa o residuo, de: 30.00 a 72.00 UMA
 - c) Por no mantener aseado y libre de fauna nociva su local, de: 9.50 a 14.00 UMA
- 67.-Transportistas que realicen carga y descarga en vía pública, por no realizar el aseo inmediato del lugar una vez terminadas las maniobras. (Corresponsable de esta infracción el propietario de la mercancía o material), de: 30.00 a 76.00 UMA
- 68.- Por arrojar o depositar en lotes baldíos, en la vía pública o en recipientes instalados en ella, residuos sólidos que provengan de talleres, establecimientos comerciales, casas habitación y en general toda clase de edificios, de: 36.00 a 76.00 UMA
- 69.- Por arrojar aceites, combustibles o cualquier otra sustancia o residuo en estado líquido o sólidos peligrosos que puedan dañar la salud en la vía pública, independientemente de que se cumpla lo dispuesto en Leyes y reglamentos en materia de ecología o de que ejercite acción penal o de reparación de daño, de: 58.00 a 140.00 UMA
- 70.- Por prender fogatas en la vía pública, de: 13.00 a 50.00 UMA

71.- Por permitir la salida de animales domésticos de su propiedad en la vía pública, plazas o jardines, para realizar sus necesidades fisiológicas y no recoger sus excrementos, de: 7.50 a 14.00 UMA

72.- Por lavar en la vía pública toda clase de vehículos, herramientas y objetos en general en forma ordinaria y constante, así como reparar toda clase de vehículos, muebles y objetos en general, excepto en caso de emergencia, de: 15.00 a 40.00 UMA

73.- Por arrojar residuos sólidos, animales muertos, aceites, combustibles o cualquier otro objeto que pueda contaminar, obstaculizar u ocasionar daños a ríos, canales, presas o drenajes, de: 208.00 a 732.00 UMA

74.- Por quemar desperdicios o residuos sólidos de cualquier especie y en cualquier lugar, así como de la quema de pastizales de uso agrícola, sin ejercer un control definido del espacio de trabajo de: 36.00 a 423.50 UMA

75.- Por realizar grafiti en bardas, fachadas, plazas y lugares públicos, de: 27.00 a 310.00 UMA

76.- Por abandonar o dejar basura, desechos o desperdicios en la vía pública o fuera de los contenedores, tanto de servicios públicos como privados, de: 90.00 a 227.00 UMA

77.- Por carecer de equipo o autorización del mismo para la incineración de residuos peligrosos, de: 74.00 a 190.00 UMA

78.- Por almacenar residuos peligrosos sin autorización, de: 74.00 a 310.00 UMA

79.- Por arrojar cualquier clase de desperdicios en la vía pública de áreas urbanas y rurales por parte de los conductores y pasajeros de vehículos particulares o de servicios públicos, de: 7.50 a 72.00 UMA

80.- Por fijar todo tipo de propaganda sobre los contenedores de residuos, así como pintarlo con colores no autorizados por el municipio, de: 15.50 a 39.00 UMA

81.- Por no manejar por separado los residuos sólidos de naturaleza peligrosa, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis, investigación o similares, sin ser entregados en empaques de polietileno y sin llevar impresa la razón social y el domicilio del generador, de: 208.00 a 732.00 UMA

82.- Por infringir otras disposiciones no previstas en los numerales anteriores, de: 28.00 a 73.00 UMA

IX. POR VIOLACIONES A LA LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

1. Se impondrá multa de 12.00 a 45.00 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; a quien no tenga en lugar visible de su establecimiento la licencia o copia certificada de la misma.
2. Se impondrá multa de 17.00 a 85.00 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; a quien:
 - a. Carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición de ingresar a menores de dieciocho años de edad;
 - b. Carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos a donde las personas puedan comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación; y
 - c. Carezca de los avisos relacionados con la aplicación de las medidas y programas de prevención de accidentes que se aplican en el local.
3. Se impondrá multa de 35.00 a 220.00 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción a quien:
 - a. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo señala el reglamento;
 - b. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas a personas que se encuentren visiblemente en estado de ebriedad, bajo efectos psicotrópicos o con deficiencias mentales;
 - c. Permita que la entrada del público a los establecimientos se lleve a cabo en desorden o perturbando a vecinos y transeúntes;
 - d. Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento;
 - e. Instale persianas, biombos, celosías o cancelas que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento;
 - f. Venda bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo inmediato en aquellos establecimientos cuya venta debe hacerse en envase cerrado, así como permitir su consumo en el interior del local; y
 - g. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local.
4. Se impondrá multa de 70.00 a 350.00 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción a quien:
 - a. Almacene, distribuya, venda o consuma bebidas alcohólicas en lugares prohibidos;
 - b. No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral;
 - c. No impida o en su caso, no denuncie actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos;
 - d. Venda o suministre bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados o en servicio, así como a personas armadas;
 - e. Utilice el establecimiento para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva;

- f. Utilice el establecimiento como casa-habitación, vivienda, departamento u oficina o lo comunique con casa-habitación, comercios o locales ajenos, salvo las excepciones que establece el reglamento;
 - g. Realice, organice o promueva en los establecimientos o en cualquier otro lugar, concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas, así como los eventos o promociones que tenga como objetivo inducir o motivar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas;
 - h. Exija determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos; y
 - i. Permita que permanezca gente en el establecimiento después de la hora fijada para su cierre.
5. Se impondrá multa de 140.00 a 450.00 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción y la clausura temporal del establecimiento a quien:
- a. Opere un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la revalidación de la licencia;
 - b. Opere sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio, nombre o giro del establecimiento;
 - c. Opere después de haber sido notificada la revocación de la licencia;
 - d. Abra algún establecimiento o utilice su domicilio para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, careciendo de licencia o del permiso provisional respectivo;
 - e. Instale compartimientos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local; y
 - f. Ordene o permita que la entrada del público al establecimiento se realice en forma distinta al estricto orden de llegada, se falte al respeto al público o se realicen actos de discriminación, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 59 del reglamento.
6. Se impondrá multa de 144.00 a 280.00 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción y en su caso, la revocación de la licencia o del permiso provisional respectivo a quien:
- a. Venda o suministre bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicable;
 - b. Carezca de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, tratándose de los establecimientos obligados a tenerlo conforme al reglamento;
 - c. Impida o dificulte a las autoridades competentes la realización de inspecciones;
 - d. Venda bebidas alcohólicas en los días prohibidos;
 - e. Suministre datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia del reglamento y;
 - f. Enajene, traspase, arriende, grave o afecte la licencia;
 - g. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en el reglamento;
 - h. Permita la prostitución o realización de juegos de azar prohibidos o el cruce de apuestas en juegos permitidos, dentro del establecimiento;

- i. Permita la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en el artículo 55 del reglamento, salvo que se trate de eventos en los que no se vendan o consuman bebidas alcohólicas; y
 - j. Venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad.
7. A cualquier otro acto u omisión que infrinja el reglamento y que no se encuentre prevista en la presente fracción, se le aplicará una multa de 35.00 a 250.00 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, conforme a los supuestos previstos por el propio reglamento.

X. SANCIONES POR VIOLACIONES AL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

- 1.- Por desperdicio o uso indebido del agua, de 3.44 a 14.39 UMA
- 2.- Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: 0.79 a 1.95 UMA
- 3.- Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente
 - 1. Al ser detectados, de: 3.43 a 10.24 UMA
 - 2. Por reincidencia, de: 6.81 a 19.26 UMA
- 4.- Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: 2.04 a 9.63 UMA
- 5.- Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:
- 6.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de 3.01 a 28.73 UMA
- 7.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: 5.99 a 28.73 UMA
- 8.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: 18.01 a 142.08 UMA
- 9.- Por descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje, alcantarillado, colectores municipales o cuerpos receptores sin previo tratamiento y autorización de la autoridad competente; de: 16.50 a 64.00 UMA
- 10.- Por infiltrar aguas residuales que no reúnan las condiciones necesarias para evitar la contaminación del suelo, aguas nacionales y el agua de las fuentes ubicadas en el espacio público; de: 16.50 a 64.00 UMA
- 11.- Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma

anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción	9.26 UMA
Por regularización	6.26 UMA

Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

XI. POR CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO Y SUS REGLAMENTOS, EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE LAS MULTAS DERIVADAS DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPIA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere esta fracción, se considerarán créditos fiscales y serán hechos efectivos por la Secretaría de la Hacienda Pública Estatal o la Oficina de la Hacienda Pública Municipal, a solicitud de la Unidad Estatal o la Unidad Municipal, según corresponda

XII.- POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

1. Por descuidar el hogar en cuanto a las condiciones climatológicas, de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como no brindar los cuidados necesarios de acuerdo a la especie, a tal grado que pueda causarle sufrimiento o atentar gravemente contra su salud, de: 12.68 a 13.84 UMA

2. Por provocarle la muerte, de: 92.50 a 157.50 UMA

3. Por utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica, de: 92.50 a 157.50 UMA

4. Por provocar a los animales para que se ataquen entre ellos o hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado a excepción de los espectáculos de peleas de gallos y corridas de toros autorizados por la autoridad competente, de: 92.50 a 157.50 UMA
5. Por abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en inmuebles de propiedad privada y carente de supervisión, de: 92.50 a 157.50 UMA
6. Por ocasionar molestias considerables para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones, con la posesión de animales domésticos de cualquier especie en viviendas urbanas o rurales, de: 18.50 a 45.00 UMA
7. Por transitar con su mascota en la vía pública y no llevar sujeta con pechera y correa o cadena adecuada a la especie de animal de que se trate, debiendo portar un medio de identificación, de: 6.50 a 65.00 UMA
8. Por no recoger el excremento que éstos originen en lugares públicos y depositarlo en los lugares destinados para los desechos, de: 9.50 a 26.50 UMA
9. Por causar con un animal un daño a terceros, además será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen, de: 43.50 a 131.00 UMA
10. Por no portar los animales, en forma permanente, en los casos en que sea procedente, una placa de identificación, un micro chip o el tatuaje permanente, como medio de identificación en que se indique de manera actualizada, los datos del animal el tipo y la fecha en que se aplicaron las vacunas; así como los datos de su propietario de: 4.50 a 14.00 UMA
11. Por no colocar un aviso en la parte exterior de la finca para indicar el peligro para las personas, acerca de un animal potencialmente peligroso, de: 9.50 a 28.00 UMA
12. Por la venta de animales de cualquier especie en la vía pública, de: 55.00 a 130.00 UMA
13. Por la venta de especies en peligro de extinción y cualquiera de sus productos, de: 109.50 a 320.00 UMA
14. Por vender animales enfermos, con lesiones, traumatismos o heridos, cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador y afecten la salud pública, de: 97.50 a 138.50 UMA

15. Por no contar con instalaciones apropiadas para proteger a los animales de las inclemencias del tiempo, de: 4.50 a 46.00 UMA
16. Por utilizar animales enfermos, desnutridos, con problemas de motricidad, heridos de edad avanzada en etapa de gestación sin la suficiente maduración biológica para actividades de esparcimiento, de: 46.00 a 92.50 UMA
17. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o le impida realizar actividades propias de su naturaleza en un espacio físico adecuado, de: 9.00 a 28.00 UMA
18. Suministrar a los animales objetos no digeribles o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales, de: 18.50 a 28.00 UMA
19. Utilizar a animales para prácticas sexuales, de: 55.00 a 130.00 UMA
20. Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general en eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas, con excepción de los que utilicen las autoridades encargadas de la seguridad pública a cualquier nivel de gobierno, que cuenten con la autorización debida, de: 18.50 a 30.00 UMA
21. Los sitios dedicados a la cría, atención médica y pensión de animales, que no cuenten con las instalaciones necesarias para evitar exponer a enfermedades y maltrato, de: 18.50 a 46.00 UMA
22. Los sitios dedicados a la cría, atención médica y pensión de animales que no cuenten con la supervisión de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional, de: 65.00 a 92.50 UMA
23. Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales que no cuente con licencia Municipal, de: 30.00 a 55.00 UMA
24. Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales, que no cuenten con el registro ante el Departamento de Sanidad Animal, de: 9.00 a 55.00 UMA
25. Por la práctica de la medicina veterinaria, en los lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o para la prestación de servicios de estética, de: 28.00 a 55.00 UMA
26. Los sitios que se dediquen a la venta de animales domésticos y no cuente con un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional, de: 65.00 a 92.50 UMA
- 27.- En los sitios en que se vendan animales:
- a).- Por no vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con certificado médico expedido en el momento de la venta, por el

- médico veterinario que sea el responsable del criadero. En el caso de perros y gatos si son mayores a 6 meses deberán estar esterilizados; de: 9.00 a 55.00 UMA
- b).- Por no entregar a los perros y gatos registrados ante la Dirección, según lo establezca el Reglamento; de: 6.50 a 65.00 UMA
- c).- En el caso de que no se logre su venta o que ya no sean útiles para la reproducción, por no buscarles alojamiento y cuidados mediante entrega responsable cumpliendo con los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 35 del presente reglamento, quedando estrictamente prohibido abandonarlos en la vía pública o sacrificarlos por el hecho de que ya no sean útiles para la reproducción, de: 31.50 a 80.00 UMA
- d).- Por no contar con condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, de: 14.00 a 16.00 UMA
- e).- Por no cumplir con las demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos legales vigentes, de: 31.50 a 80.00 UMA
28. Lo sitios de venta, que no cuenten con un libro de registro interno donde se asienten los datos de todas las ventas de animales dentro de su establecimiento, de: 5.00 a 11.00 UMA
29. Por la adquisición, por cualquier concepto, de animales a menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal, de: 9.00 a 55.00 UMA
30. Por la venta de animales que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre, de: 9.00 a 55.00 UMA
31. Por vender o mantener peces o tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia, de: 7.50 a 40.00 UMA
32. En el caso de los lugares dedicados a la venta de animales que los dejen encerrados en los locales sin la atención debida durante los días no laborables, de: 65.00 a 106.00 UMA
33. Por agredir, maltratar o atropellar intencionalmente o por negligencia a los animales; de: 31.50 a 79.00 UMA
34. Por acumulación desproporcionada de animales en aquellos inmuebles que por sus características de espacio, higiene, ventilación, medidas de seguridad y otros; pongan en riesgo la salud, vida, seguridad, higiene y tranquilidad de los animales, de los propietarios y de los vecinos; de: 14.00 a 15.00 UMA
35. Por utilizar animales para actos de magia e ilusionismo; de: 23.00 a 31.50 UMA
36. Por celebrar espectáculos con animales en vía pública, salvo que estos se realicen con fines educativos y no lucrativos; de: 23.00 a 31.50 UMA

37. Por utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin supervisión diaria y sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el Reglamento; de: 23.00 a 31.50 UMA

38. Por arrojar animales vivos o muertos en la vía pública; de: 31.50 a 82.00 UMA

39. A los albergues o refugios:

a) Que no cuenten con los espacios definidos según lo establezca el Reglamento, de: 28.00 a 55.00 UMA

b) Por no contar con licencia municipal para su funcionamiento, y no ser administrados por un profesional de la medicina veterinaria titulado, con cédula profesional, de:
28.00 a 55.00 UMA

c) Por no llevar un registro de los animales albergados con los datos suficientes para su identificación, como sexo, raza, color, tamaño, probable edad y el destino que se le dio, de: 9.00 a 55.00 UMA

d) Por no llevar un expediente de seguimiento de los animales que sean dados en entrega responsable, de: 9.00 a 55.00 UMA

e) Por sacrificar animales sin la anuencia de un médico veterinario con cédula profesional y sin observar lo establecido en el Reglamento; de: 8.40 a 50.50 UMA

40. A las asociaciones, rescatistas o ciudadanos voluntarios:

a) Por obtener un lucro de las adopciones, de: 25.00 a 50.50 UMA

b) Por entregar los animales enfermos, cuando esta circunstancia es desconocida por el adoptante o sin esterilizar, de: 25.00 a 50.50 UMA

c) Por vender o dar animales que han rescatado o que les son entregados para su entrega responsable, para la experimentación, enseñanza, maquila o para cualquier actividad de lucro o explotación, sea directa o indirecta, y/o cualquier otro fin que contravenga el beneficio del animal, de: 28.00 a 55.00 UMA

d) Por dar en entrega responsable animales de 6 meses de edad o mayores sin esterilizar, sin el esquema de vacunación al día de acuerdo a su edad y tiempo en custodia, enfermos, esterilizados por otro método que no sea ovario histerectomía u orquiectomía bilateral según sea el caso, con técnicas que los dañan o sin estar recuperados por completo de dicha cirugía, de: 14.00 a 15.00 UMA

e) Por dar en entrega responsable animales con documentación falsa o sin comprobante de vacunación y esterilización, de: 14.00 a 15.00 UMA

41. Por infringir otras disposiciones del al Reglamento para la Protección y trato digno para los animales en el municipio de San Juan de los lagos, Jalisco, en forma no prevista en los numerales anteriores: 31.50 a 82.00 UMA

En caso de reincidir en la comisión de infracciones a los numerales dispuestos en esta fracción, se aplicará la sanción máxima correspondiente.

XIII.- POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO

a) Por no adecuar los establecimientos donde realicen los actos o actividades autorizados, para que las emisiones de sonido no rebasen los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana, NOM-081-SEMARNAT-1994, evitando la contaminación acústica; debiendo contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestren a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos, y le permita al generador auto regularse o monitorear la emisión de ruido, de:

31.03 a 78.37 UMA

b) En el caso de servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, por arrojar desechos, residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas, de:

50.32 a 112.20 UMA

Así como en los siguientes puntos se aplicará de:

51.20 a 110.20 UMA

1. Fijar cualquier tipo de propaganda y señales o use los árboles para sujetar cualquier objeto. El Gobierno Municipal podrá por sí o a través del responsable, retirar dichos objetos.
2. Verter sustancias tóxicas, descortezar o anillar el arbolado urbano o rural con el fin de causar su muerte.
3. Sin previa autorización correspondiente llevar a cabo la poda, tala o remoción de árboles, arbustos y otra vegetación municipal en espacios públicos.
4. Emitir o descargar contaminantes a la atmósfera que no cumplan con lo establecido en las NOM's en cualquiera de sus formas, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud pública.
5. Descargar o infiltrar al sistema de drenaje municipal, a cauces de arroyos o ríos, aguas contaminadas, productos, o subproductos sólidos o líquidos provenientes de procesos industriales o comerciales que no cumplan con lo establecido en las NOM's, la legislación y reglamentación ambiental vigente.
6. Arrojar o depositar en la vía pública o en lotes baldíos residuos sólidos líquidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen al suelo y el subsuelo.
7. Rebasar los límites permitidos por las NOM's de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, vapores, gases, humos, olores, partículas suspendidas y otros elementos degradantes y perjudiciales al ambiente y a la salud pública, por fuentes fijas o móviles no reservadas al Estado o Federación.

8. Depositar sin permiso de la autoridad competente, en los sitios de confinamiento de residuos sólidos urbanos o en sitios no permitidos por ninguna autoridad, de manera directa o mezclada con otros materiales, residuos peligrosos o en categoría CRETIB, infringiendo las disposiciones establecidas en la legislación federal o estatal.
9. Dañar o fragmentar ecosistemas, extraer, o remover vegetación nativa, destruir árboles y áreas verdes dentro del territorio municipal, independientemente de que se apliquen las sanciones que establezcan otras leyes.
10. Iniciar o ejecutar cambio de uso de suelo en áreas naturales nativas.
11. Provocar por imprudencia o intencionalmente incendios en predios con la consecuencia de poner en riesgo vegetación natural nativa en predios vecinos, así como para el propietario o poseedor de dichos terrenos que no den aviso sobre el incendio, y a quien contravenga en general las disposiciones contenidas en la NOM.
12. Realizar la combustión a cielo abierto de residuos tóxicos, incluyendo llantas, residuos plásticos, basura y en general subproductos y desechos que ocasionen daños a la salud y al medio ambiente y/o amerite la intervención del Cuerpo de Bomberos o la Fuerza Pública.
13. Contravenir o violar las disposiciones, permisos, concesiones o autorizaciones en los planes de manejo dentro de las áreas naturales protegidas del Municipio.
14. Contravenir o violar las disposiciones y autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por el Gobierno Municipal a través de la Dirección de Ecología.
15. Depositar cualquier tipo de residuo contaminante o potencialmente contaminante en ecosistemas en general.
16. Realizar limpias agropecuarias fuera de las especificaciones en las cuales fue otorgada.
17. Carecer del dictamen favorable de la Dirección de Ecología previo al otorgamiento de la nueva Licencia Municipal en aquellos giros normados por la Dependencia de Ecología y el de Padrón y Licencias.
18. No dar aviso al Ayuntamiento de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia Municipal, y que ello conlleve a afectar sistemas naturales y/o la salud pública.
19. Carecer de permiso o dictamen de la Dirección de Ecología para efectuar combustión a cielo abierto.
20. Carecer de inscripción en el Padrón Municipal de giros de competencia Municipal potencialmente emisores de contaminación a la atmósfera al tratarse de fuentes fijas.

21. Arrojar o descargar residuos orgánicos, abonos o excretas en vía pública procedentes de explotaciones pecuarias.
22. Realizar excavaciones, extracciones de material geológico de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, el flujo hidrológico, la vegetación o los cauces de arroyos o ríos, sin contar con la autorización correspondiente.
23. Carecer de bitácora de operación y mantenimiento en equipos que generan emisiones a la atmósfera, plataforma y puertos de muestreo y equipos de control anticontaminante.
24. Carecer de la anuencia ambiental para la venta o almacenamiento de solventes y productos químicos sujetos a control por NOM con consecuencia de un mal manejo y/o almacenamiento de dichos productos.
25. Manejar, almacenar o disponer finalmente de manera inadecuada residuos peligrosos o sustancias consideradas en categoría CRETIB, así como abandonar en la vía pública o sitios públicos residuos provenientes de clínicas, hospitales o consultorios.
26. Poseer criaderos o animales considerados como ganado en cualquiera de sus especies (ganado mayor – ganado menor y aves) en casa habitación o dentro de zonas consideradas urbano – habitacionales por la Ley respectiva, y que generen impacto al medio ambiente o la salud pública.
27. Contravenir o violar otras disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las NOM's aplicables en forma no prevista en los incisos anteriores.

XIV.- POR VIOLACIONES A OTRAS NORMAS DE APLICACIÓN MUNICIPAL

Por no observar y cumplir lo dispuesto por la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco y sus respectivos reglamentos, de: 2.84 a 24.53
UMA

Cuando un mismo acto u omisión sea sancionado por diversas leyes o reglamentos, solo se aplicará la multa que corresponda a la mayor.

Artículo 94.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de: 10.10 a 57.78
UMA

Artículo 95.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios: De 20 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley: De 20 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley:
De 20 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- d) Por carecer del registro establecido en la ley:
De 20 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley:
De 20 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos:
De 20 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:
De 20 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables:
De 20 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:
De 5,000 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
- j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:
De 5,000 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:
De 10,000 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados:
De 10,000 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados:
De 10,000 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas:
De 10,000 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia:
De 10,000 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes:

De 15,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal:

De 15,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 96.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa de:
22.34 a 29.35

Artículo 97.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del crédito, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8% del crédito, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del crédito; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8% del crédito,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del

convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Artículo 98.- Además, los ingresos por concepto de aprovechamientos, son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 99.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 100.- Las personas físicas o jurídicas que causen daños a bienes municipales, cubrirán una indemnización a favor del Municipio, de acuerdo al peritaje correspondiente de conformidad a la siguiente:

Daños causados a mobiliario de alumbrado público

- | | |
|---|--------------------------|
| 1, Focos de: | \$255.50 a \$1,028.00 |
| 2, Postes de concreto, de: | \$4,280.00 a \$10,395.00 |
| 3, Postes metálicos, de: | \$9,872.50 a \$32,305.00 |
| 4, Brazos metálicos de: | \$1,150.50 a \$2,040.00 |
| 5, Cables por metro lineal, de: | \$38.50 a \$102.00 |
| 6, Anclas de: | \$1,622.00 a \$2,560.0 |
| 7, Otros no especificados, de acuerdo a resultado de peritaje | |
| II. Daños causados a objetos forestales | |
| 1, De hasta 10 metros de altura, de: | \$2,381.50 a \$4,145.00 |
| 2, De más de 10 metros de altura y hasta 15 metros, de: | \$4,145.00 a \$5,177.50 |
| 3, De más de 15 metros de altura, de: | \$4,795.50 a \$6,588.00 |

TÍTULO SÉPTIMO

Ingresos por ventas de bienes y servicios

CAPÍTULO ÚNICO

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

Artículo 101.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal.

TÍTULO OCTAVO

Participaciones y aportaciones

CAPÍTULO PRIMERO De las participaciones

Artículo 102.- Las Participaciones Federales que correspondan al Municipio, por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco con sus Municipios.

Artículo 103.- Las Participaciones Estatales que correspondan al Municipio, por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco con sus Municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO De las aportaciones federales

Artículo 104.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal Federal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO De las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Artículo 105.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas, son los que el Municipio percibe por:

- I.** Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II.** Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III.** Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV.** Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO Ingresos derivados de financiamientos

Artículo 106.- Son los ingresos obtenidos por el Municipio por la contratación de empréstitos, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - A las y los contribuyentes que presenten los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de predios por parte del Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) antes conocido como la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR) o de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR) en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, conforme a la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los integrados en el programa de apoyo a los vecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el artículo 81 fracción I y II de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco. Asimismo, no les serán aplicables los recargos y multa que pudieran generarse por la presentación extemporánea de dichos avisos.

TERCERO. - Se exentará por el presente ejercicio fiscal, del pago de las tarifas y cuotas señaladas en los artículos 71 fracción I, III, IV, a las personas que se adhieran a las campañas de matrimonios colectivos y registros extemporáneos y reconocimientos de hijos.

CUARTO. - De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2026, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

QUINTO. - Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

SEXTO. - Con la finalidad de realizar la depuración de padrones en materia de licencias municipales de giros o anuncios, de comercio semi-fijo y ambulante, la autoridad municipal competente en la materia, previa verificación que se realice de la existencia de los mismos, podrá proceder a ordenar la baja de dichos padrones, cuando se compruebe su inexistencia, debiendo emitir acuerdo fundado y motivado. Cuando se realice la baja antes señalada, se cancelarán los adeudos generados por dichos giros o anuncios. Para los casos de licencias de giros o anuncios que no hayan sido refrendadas por un lapso de cinco ejercicios fiscales de manera consecutiva, se procederá a darlas de baja administrativa del padrón municipal, sin que la o el contribuyente pueda alegar derecho permanente o definitivo alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

SEPTIMO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al

encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al Órgano de Gobierno del Municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

OCTAVO.- A las y los contribuyentes que tengan adeudos por concepto de derechos de panteones municipales, señalados en los artículos 37 y 86 de esta Ley, se les exentará del pago de multas y recargos de acuerdo al marco jurídico aplicable, siempre y cuando cubran el total de sus adeudos antes del 01 de julio del presente ejercicio.

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.			
Resultados de Ingresos - LDF			
(PESOS)			
Concepto	2023 ²	2024 ²	2025 ²
1. Ingresos de Libre Disposición	299,462,327	320,409,845	335,428,550
A. Impuestos	37,568,536	41,325,389	43,313,817
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-
D. Derechos	63,642,744	70,007,018	76,616,295
E. Productos	8,249,019	9,073,920	5,994,828
F. Aprovechamientos	10,027,782	11,030,560	11,531,951
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-
H. Participaciones	179,974,246	188,972,958	197,971,659
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-
K. Convenios	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	86,858,088	83,813,500	83,813,500
A. Aportaciones	83,140,240	83,813,500	85,983,897
B. Convenios	3,717,848	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos	386,320,415	404,223,345	419,242,050
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	1.00	1.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-

¹. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

². Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

FORMATO 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	2026	2027	2028	2029
1. Ingresos de Libre Disposición	338,778,114	355,717,018	373,502,866	392,178,007
A. Impuestos	41,913,747	44,009,434	46,209,905	48,520,400
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	76,035,399	79,837,169	83,829,027	88,020,478
E. Productos	4,328,774	4,545,212	4,772,472	5,011,095
F. Aprovechamientos	18,167,884	19,076,278	20,030,091	21,031,595
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-
H. Participaciones	198,332,310	208,248,925	218,661,371	229,594,439
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	88,827,549	93,268,926	97,932,372	102,828,990
A. Aportaciones	88,827,549	93,268,926	97,932,372	102,828,990
B. Convenios	-	-	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados	427,605,663	448,985,944	471,435,238	495,006,997
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	1.00	1.00	1.00	1.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-	-

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

APROBACIÓN: 28 de noviembre de 2025

PUBLICACIÓN: 25 de diciembre de 2025 sec. LIX

VIGENCIA: 1 de enero de 2026